

APENDICE LEGISLATIVO

Ley 13/1985, de 25 de marzo (*BOE* del 28), con las modificaciones introducidas por: Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y Ley 13/1992, de 1 de junio.

Real Decreto 1343, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (*BOE* del 7 de diciembre).

Orden de 30 de diciembre de 1992 sobre normas de solvencia de las Entidades de Crédito (*BOE* del 8 de enero de 1993).

Circular 5/1993, de 26 de marzo, a Entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (*BOE* del 8 de abril).

Ley 13/1985, de 25 de mayo (BOE del 28), con las modificaciones introducidas por Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y Ley 13/1992, de 1 de junio.

La evolución del sistema financiero durante los últimos años recomendaba establecer las nuevas bases que regulasen en el futuro tanto los coeficientes de inversión de las entidades de depósito y otros intermediarios financieros como el coeficiente de garantía.

La normativa actual de los *coeficientes de inversión* se había ido generando a lo largo de los últimos años mediante acumulación de una serie de medidas de muy diverso rango, inconexas, heterogéneas e incluso contradictorias; no pocas de las cuales, agotada su utilidad real, han seguido vigente por simple inercia. Ello hacía conveniente una refundición y simplificación del actual esquema.

Pero a estas razones de actualización legislativas se unían motivos sustanciales que pueden resumirse como sigue: la necesidad de redefinir la base de cómputo del coeficiente para que alcance los nuevos instrumentos de captación de ahorro aparecidos en los últimos años, tal y como se hizo en la Ley 26/1983, de Coeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros; la exigencia de aplicar a todas las entidades de depósito un tratamiento uniforme, suprimiendo las ventajas o agravios comparativos hoy en día existentes; la conveniencia de revisar los tipos de interés de las financiaciones privilegiadas amparadas por los coeficientes aproximándolos a los de mercado con el fin de evitar subvenciones encubiertas e injustificadas y, por último, la urgencia de establecer transitoriamente un esquema claro de financiación del déficit presupuestario, de tal forma que éste no perjudique la política de control monetario ni presione excesivamente sobre los mercados de capitales.

Respecto a la reforma del *coeficiente de garantía*, ha de tenerse muy presente que en la actualidad el nivel mínimo de recursos propios de los bancos y de las cooperativas de crédito se define sobre los depósitos y bonos de caja. Las cajas de ahorro, por su parte, no tienen formalmente un coeficiente similar, aún cuando deben aceptar ciertas limitaciones en funciones de esa relación. Y si bien es cierto que el volumen de depósitos y títulos constituye una aproximación al volumen de negocio de las entidades de depósito, no refleja adecuadamente el nivel de los riesgos asumidos por ellas y a cuya cobertura se destinarían los recursos propios.

Los propósitos que justifican esta reforma son: establecer un criterio sobre los recursos propios de las entidades más ajustado técnicamente a sus verdaderas necesidades; abrir nuevas opciones a aquellas que cuenten con recursos insuficientes; resolver el problema de la ineficacia de los recursos propios aparentes, resultante de relaciones de grupo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.11 de la Constitución y siguiendo la jurisprudencia reiterada establecida por el Tribunal Constitucional, la presente Ley formula unos principios básicos de carácter económico y financiero, cuya regulación corresponde exclusivamente al Estado. Concretamente, se establecen medidas que permiten la financiación de aquellas actividades consideradas prioritarias de acuerdo con las exigencias de la economía general, en el sentido del artículo 38 de la Cons-

titución y tendentes a garantizar la solvencia de las entidades de depósito. En el primer caso se respetan las competencias de las comunidades autónomas para calificar los activos que puedan corresponderles.

Los criterios de reforma expuestos se llevan a cabo mediante esta Ley, que marca tan sólo los futuros principios rectores de los coeficientes de inversión, pues, por tratarse de un instrumento de política financiera de carácter general, se hace preciso adecuarla con flexibilidad a la coyuntura y a las necesidades de cada momento. Por ello, la Ley establece un conjunto de facultades que el Gobierno y el Ministerio de Economía y Hacienda utilizarán, dentro de los límites en ella fijados, para proteger un área de libertad de gestión de los intermediarios financieros y reducir la incidencia de las obligaciones que los coeficientes de inversión les imponen.

En cuanto al coeficiente de garantía, la Ley propone, con carácter general para todas las Entidades de depósito, un cambio en el criterio de definición de los recursos propios mínimos necesarios, que ahora se establecen en función de las inversiones realizadas y de los riesgos asumidos. Dado que este coeficiente está directamente relacionado con la seguridad de las Entidades de depósito, la Ley encomienda al Banco de España, como autoridad supervisora de las Entidades, la concreción técnica del nivel mínimo de recursos propios, siguiendo el presente de otras normativas extranjeras sobre la materia. No obstante, la Ley precisa los conceptos que componen los recursos propios.

Como novedades destacables, la Ley introduce entre los posibles recursos propios la figura de las obligaciones subrogadas, préstamos participativos o similares. Sin perjuicio de su uso por otras entidades, esta figura puede ser muy útil en el saneamiento de aquéllas que por su naturaleza jurídica no pueden emitir capital —cajas de ahorro— o experimentar dificultades y limitaciones para hacerlo —cooperativas de crédito—. El otro aspecto importante que la Ley regula es el de la deficiencia de los recursos propios como consecuencia de operaciones del grupo financiero —tales como autocartera— a través de instrumentales o filiales, participaciones cruzadas, financiación de la sociedad a los accionistas y otras diversas formas de enmascarar la situación real de estas entidades. Para atacar esos problemas de insuficiencia del capital, se establece la obligación de presentar cuentas consolidadas de las entidades de depósito y financieras entre las que se establezcan relaciones de dominio. En la definición de las entidades a consolidar, la Ley se inspira en la normativa de la VII Directiva de la Comunidad Económica Europea.

La Ley, en su *título tercero y último*, obliga a las entidades de depósito a publicar una serie de datos con objeto de permitir que sus accionistas o socios dispongan de la información precisa para valorar adecuadamente la situación presente y la previsible evolución futura de la sociedad.

TITULO PRIMERO

Inversiones obligatorias

Artículo primero

El Gobierno podrá establecer que los bancos privados, las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y las demás

entidades de crédito queden obligadas a destinar parte de los fondos reembolsables que captan de terceros a las inversiones establecidas en la presente Ley, en los términos en ella previsto (1).

Esta obligación de invertir se establece sin perjuicio de lo ordenado en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre Coeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros.

Artículo segundo

1. Para la determinación de la obligación a que se refiere el artículo primero de esta Ley se tendrán en cuenta los recursos que el Ministerio de Economía y Hacienda fije, entre los procedentes de terceros que hayan sido captados, garantizados o intermediados por las entidades afectadas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los medios o instrumentos utilizados, siempre que la entidad esté obligada o comprometida a la devolución de los fondos. Podrán exceptuarse los recursos obtenidos por movilización de activos de la cartera u otros instrumentos financieros que por su naturaleza, impliquen necesariamente su inversión en activos específicos.

2. No se considerarán recursos computables los provenientes de entidades sometidas a las obligaciones de inversión previstas en la presente Ley y de entidades oficiales de crédito.

3. Las obligaciones de invertir podrán referirse tanto a los saldos de los recursos computables como a sus instrumentos en períodos determinados.

Artículo tercero

1. Los activos en que habrán de materializarse las obligaciones de invertir consistirán en financiaciones al sector público español, así como otras que tengan por objeto el fomento de la exportación, la inversión o el empleo, la protección de los sectores retrasados o la reestructuración de la economía y la atención de necesidades de carácter social.

2. El Gobierno determinará, con carácter general para todas las entidades, y sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las comunidades autónomas, los activos en que se materializarán las obligaciones de inversión reguladas en este título. Asimismo, podrá señalar otros activos específicos para determinadas entidades, cuando esto venga justificado por su especialización.

3. *El Gobierno podrá exigir que los activos calificados para cubrir las obligaciones de inversión reguladas en este título estén dentro de unos límites máximos y mínimos de rentabilidad.*

Artículo cuarto

1. *Los activos calificados por las comunidades autónomas en uso de las competencias que puedan corresponderles en esta materia en relación con las cajas de ahorro y las cooperativas de crédito y que se incluyan en la cobertura de las obligaciones de inversión reguladas en este título, no podrán exceder del 20 por 100 de los activos de cobertura de las entidades afectadas, excluidos los títulos, emitidos por el Tesoro o el Estado para atender los fines generales, o los dirigidos a la financiación del crédito oficial o sustitutoria de éste, aplicándose aquel*

porcentaje sobre la proporción que supongan los recursos computables obtenidos por las entidades dentro del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, respecto de los recursos computables totales.

2. Los activos calificados por las comunidades autónomas estarán sujetos a las limitaciones de rentabilidad que se establezcan en virtud del número 3 del artículo tercero.

Artículo quinto

1. El importe de la obligación de invertir a que se refiere la presente Ley no podrá exceder del 35 por 100 de los recursos computables. Su cuantía se fijará periódicamente por el Gobierno en forma de coeficiente y en función de las exigencias generales de financiación definidas en el artículo tercero de esta Ley.

2. Dentro del coeficiente fijado en virtud del número precedente, el Gobierno podrá establecer un porcentaje de los recursos computables no superior al 15 por 100, a cubrir exclusivamente con títulos de deuda a corto plazo o medio emitida por el Tesoro o el Estado, que se declaren expresamente aptos para este fin. Los porcentajes que el Gobierno establezca para los demás activos computables no podrán exceder en conjunto del 25 por 100.

3. El Banco Exterior de España destinará la totalidad del porcentaje de sus recursos computables a la financiación de la exportación.

4. Las cajas rurales destinarán hasta el 25 por 100 de sus activos computables al fomento de la agricultura, las industrias agrícolas y la mejora del medio rural.

«Título segundo.—Coeficiente de solvencia y limitaciones a la actividad de las entidades de crédito por razones de solvencia (2).

Artículo sexto

1. Los grupos consolidables de entidades de crédito, así como las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito, deberán mantener en todo momento un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos. En especial, deberán mantener un coeficiente de solvencia igual o superior al porcentaje que reglamentariamente se determine. A estos efectos, el coeficiente de solvencia se define como la relación existente entre los recursos propios y la suma de los activos, las posiciones y las cuentas de orden sujetos a riesgo, ponderados con arreglo a los criterios previstos en el número siguiente.

2. Reglamentariamente se determinarán las clases de riesgo que deban ser objeto de la cobertura citada en el número precedente, la ponderación de las diferentes inversiones, operaciones o posiciones, y los posibles recargos por concentración de riesgos.

3. Por el mismo procedimiento se podrán imponer límites máximos a las inversiones en inmuebles u otros inmovilizados; a las acciones y participaciones; a los activos, pasivos o posiciones en moneda extranjera; a los riesgos que puedan contraerse con una misma persona, entidad o grupo económico; y, en general, a aquellas operaciones o posiciones que impliquen riesgos elevados para

la solvencia de las entidades. Los límites podrán graduarse atendiendo a las características de los diferentes tipos de entidades de crédito.

Artículo séptimo

1. A los efectos del presente título, los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito comprenderán el capital social, el fondo fundacional, las reservas, los fondos y provisiones genéricos, los fondos de la obra benéfico-social de las cajas de ahorro y los de educación y promoción de las cooperativas de crédito, las financiaciones subordinadas y las demás partidas, exigibles o no, susceptibles de ser utilizadas en la cobertura de pérdidas.

De estos recursos se deducirán las pérdidas, así como cualesquiera activos que puedan disminuir la efectividad de dichos recursos para la cobertura de pérdidas.

2. Reglamentariamente se determinarán las partidas que integrarán los recursos propios y sus deducciones, pudiendo establecerse limitaciones o condiciones a aquellas que presenten una eficacia reducida para la cobertura de pérdidas.

Artículo octavo

1. Para el cumplimiento del coeficiente de solvencia y, en su caso, de las limitaciones previstas en los artículos sexto y décimo de las entidades de crédito consolidarán sus estados contables con los de las demás entidades de crédito o entidades financieras que constituyan con ellas una unidad de decisión.

2. A los efectos de esta Ley, para determinar si varias entidades constituyen una unidad de decisión se atenderá a los criterios previstos en el artículo 4.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. Se considerará que un grupo de entidades financieras constituye un grupo consolidable de entidades de crédito cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que una entidad de crédito controle a las demás entidades.
- b) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito.
- c) Que una persona física, un grupo de personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable con arreglo a la presente Ley, controle a varias entidades, todas ellas de crédito.

Cuando una entidad de crédito susceptible de adherirse a un Fondo de Garantía de Depósitos quede integrada en un grupo de entidades financieras y, por razones excepcionales debidamente acreditadas con ocasión de la autorización de su constitución o toma de control, no se dé ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, de la Dirección General de Seguros, podrá acordar que el grupo tenga la consideración de grupo consolidable de entidades de crédito y quede, por consiguiente, sometido a supervisión en base consolidada por el Banco de España.

4. Reglamentariamente se determinarán los tipos de entidades financieras que deberán incluirse en el grupo consolidable de entidades de crédito a que se refiere el número anterior.

En todo caso, formarán parte del grupo consolidable:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las sociedades y agencias de valores.
- c) Las sociedades de inversión mobiliaria.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones cuyo objeto exclusivo sea la administración y gestión de los mencionados fondos.
- e) Las sociedades gestoras de cartera.
- f) Las sociedades de capital riesgo y las gestoras de fondos de capital riesgo.
- g) Las entidades cuya actividad principal sea la tendencia de acciones o participaciones.

Asimismo formarán parte del grupo consolidable las sociedades instrumentales cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de alguna de las entidades incluidas en la consolidación, o incluya la prestación a éstas de servicios auxiliares.

El Banco de España podrá autorizar la exclusión individual de una entidad de crédito o de una entidad financiera del grupo consolidable de entidades de crédito cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo.

5. Las entidades aseguradoras no formarán parte en ningún caso de los grupos consolidables de entidades de crédito.

6. Reglamentariamente podrá regularse la forma en que las reglas que esta Ley contempla sobre recursos propios y supervisión de los grupos consolidables de entidades de crédito deban ser aplicables a los subgrupos de entidades de crédito, entendiéndose por tales aquellos que, incluyendo entidades de tal naturaleza se integren, a su vez, en un grupo de mayor extensión.

Asimismo, se podrá regular la forma en que las indicadas reglas se aplicarán a las entidades de crédito afiliadas a un organismo central, siempre que éste las controle, dirija, garantice sus obligaciones y se cumplan los demás requisitos que se prevean al efecto.

De igual forma podrá regularse el modo de integración del subgrupo en el grupo, y la colaboración entre los organismos supervisores.

7. Cuando existan entidades extranjeras susceptibles de integrarse en un grupo consolidable de entidades de crédito, reglamentariamente se regulará el alcance de la supervisión en base consolidada a cargo del Banco de España, atendiendo, entre otros criterios, al carácter comunitario o extracomunitario de las entidades, su naturaleza jurídica y grado de control.

8. El deber de consolidación establecido en el artículo 42 del Código de Comercio se entenderá cumplido

mediante la consolidación a que se refiere el presente artículo en aquellos grupos de sociedades cuya entidad dominante sea una entidad de crédito o una sociedad cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en entidades de crédito.

Ello se entiende sin perjuicio de la obligación de consolidar entre sí que pueda existir para las filiales que no sean entidades financieras, en los casos que proceda de acuerdo con el señalado artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo noveno

1. La determinación de las normas de consolidación de cuentas de los grupos consolidables de entidades de crédito se llevará a cabo según el procedimiento que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Esta determinación se efectuará respetando los principios que sobre la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades se contienen en el Libro Primero del Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, si bien podrán introducirse las adaptaciones de obligado cumplimiento que resulten necesarias para los grupos de entidades de crédito.

La obligación de formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados, así como de proceder a su depósito, corresponderá a la entidad dominante; no obstante, en el caso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo octavo anterior, la entidad obligada será designada por el Banco de España, entre las entidades de crédito del grupo.

Las cuentas y el informe de gestión consolidados de los grupos de entidades de crédito deberán ser sometidos al control de auditores de cuentas en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio y demás normativa aplicable. No obstante, el nombramiento de los auditores de cuentas corresponderá, en todo caso, a la entidad obligada a formular y aprobar dichas cuentas e informe conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

2. El Banco de España, así como las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán requerir a las entidades sujetas a consolidación de un grupo consolidable de entidades de crédito cuanta información sea necesaria para verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas; asimismo, podrán, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros.

Cuando de las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una entidad de crédito con otras entidades quepa presumir la existencia de una relación de control en el sentido indicado, sin que las entidades hayan procedido a la consolidación de sus estados contables, el Banco de España, así como las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar informaciones a esas entidades o inspeccionarlas, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

3. El Banco de España, así como las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que exista una relación de control en el sentido establecido por el número 2 del artículo anterior, a efectos de determinar su incidencia

en la situación jurídica, financiera y económica de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables.

4. Con independencia de la suficiencia de recursos propios a nivel consolidado, el Banco de España vigilará la situación individual de solvencia de cada una de las entidades de crédito que compongan los grupos definidos en la presente Ley.

Cuando la especial situación de una entidad de crédito integrada en un grupo consolidable de entidades de crédito lo aconseje, así como en aquellos supuestos que reglamentariamente se determinen, podrá el Banco de España requerir el cumplimiento individual del coeficiente de solvencia a niveles inferiores o incluso iguales al establecido para las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito. Asimismo, podrá el Banco de España tomar las medidas necesarias para asegurar una distribución adecuada de los recursos propios y riesgos entre las entidades que compongan el grupo consolidable.

Artículo décimo

1. En los términos que se determinen, reglamentariamente, se deducirán de los recursos propios del grupo consolidable de entidades de crédito, o de una entidad de crédito no perteneciente a un grupo consolidable, la mayor de las cuantías:

a) El importe total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales de las anteriores conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo octavo, en la parte en que dicho importe total exceda del 60 por 100 de los recursos propios de la entidad o grupo consolidable.

b) El importe de las participaciones cualificadas en cada empresa o grupo de empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales de las anteriores, en la parte de cada participación que exceda del 15 por 100 de los recursos propios de la entidad o grupo consolidable.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por participación cualificada la posesión, directa o indirecta, de al menos el 10 por 100 del capital o de los derechos de voto de una empresa, o la posibilidad de ejercer, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una influencia notable en la gestión de una empresa de la cual se sea socio.

3. No se incluirán en las reglas contenidas en el número uno anterior las participaciones que no revistan el carácter de inmovilizaciones financieras. Reglamentariamente se establecerán otras excepciones a dichas reglas en atención a la temporalidad en la posesión de las participaciones a causa de operaciones de asistencia financiera a empresas en crisis, aseguramiento y suscripción de emisiones de valores, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena o a otras causas especiales que lo justifiquen de forma suficiente.

Artículo undécimo

1. Cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito no alcancen los niveles mínimos de recursos propios establecidos, la entidad, o todas y cada una de las entidades consolidables, deberán destinar a la formación de reservas los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que reglamentariamente se establezcan, sometiendo a tal efecto su distribución a la previa autorización del Banco de España.

La autorización se entenderá otorgada si transcurrido un mes desde la recepción por el Banco de España de la oportuna solicitud no se hubiera producido resolución expresa.

2. Las entidades de crédito o los grupos consolidables de entidades de crédito que vulneren las limitaciones que se puedan establecer en virtud del número 3 del artículo sexto, adoptarán, en las condiciones que reglamentariamente se determine, las medidas necesarias para retornar al cumplimiento de las normas infringidas.

3. La apertura de nuevas oficinas por las entidades de crédito que incurran en los supuestos de los números 1 y 2 anteriores quedará sometida a la previa autorización del Banco de España o, en su caso y previo informe favorable del Banco de España, a la de las comunidades autónomas competentes en la materia.

4. Las cajas de ahorros deberán destinar a reservas, o a fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, un 50 por 100, como mínimo, de sus excedentes líquidos. Este porcentaje podrá ser reducido por el Banco de España cuando los recursos propios superen en más de un tercio los mínimos establecidos.

5. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previa consulta con las autoridades a quien compete la vigilancia de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de porcentajes de dotación a reservas inferiores al que figura en el número 4 anterior, o a los que se establezcan en función del número 1 de este artículo, cuando la inversión o mantenimiento de obras sociales anteriormente autorizadas, propias o en colaboración, no pudiera ser atendida con el fondo para la obra benéfico-social que resultase de la aplicación de los números citados. En tal caso, esas cajas no podrán incluir en sus presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.

6. Lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que en cada caso procedan según la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo duodécimo

1. Cuando en un grupo consolidable de entidades de crédito existan otros tipos de entidades financieras sometidas a requerimientos específicos de recursos propios, el grupo deberá alcanzar, a efectos de suficiencia de tales recursos, la más alta de las magnitudes siguientes:

a) La necesaria para alcanzar el porcentaje que se establezca conforme a lo previsto en el número 1 del artículo sexto.

b) La suma de los requerimientos de recursos propios establecidos para cada clase de entidades integrantes del grupo, calculados de forma individual o subconsolidada, según sus normas específicas.

2. El cumplimiento por el grupo de lo dispuesto en el número precedente no exonerará a las entidades financieras que no sean de crédito integradas en él de cumplir individualmente sus requerimientos de recursos propios. A tal efecto, dichas entidades serán supervisadas en base individual por el organismo que corresponda a su naturaleza.

En el caso de las entidades de crédito integradas en el grupo consolidable, se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo noveno.

3. Toda norma que se dicte en desarrollo de lo que esta Ley prevé y pueda afectar directamente a entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros se dictará previo informe de éstas.

4. Siempre que en un grupo consolidable de entidades de crédito existan entidades sujetas a supervisión en base individual por organismo distinto del Banco de España, éste, en el ejercicio de las competencias que esta Ley le atribuye, deberá actuar de forma coordinada con el organismo supervisor que en cada caso corresponda. El Ministro de Economía y Hacienda podrá dictar las normas necesarias para asegurar la adecuada coordinación.

Artículo decimotercero

1. Los requerimientos de recursos propios y los límites a la concentración de riesgos o a la posesión de participaciones cualificadas establecidos o previstos en este título no se aplicarán a las sucursales de entidades de crédito que tengan su sede central en otros Estados miembros de las Comunidades Europeas y estén sujetas a la supervisión prudencial de éstos.

2. En los términos que reglamentariamente se determinen, tampoco serán exigibles las obligaciones que se establezcan con arreglo al presente título a las sucursales de las demás entidades de crédito extranjeras sujetas a requisitos equivalentes.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades de financiación de ventas a plazo de bienes de equipo que fueron reguladas en su día por el Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, se regirán en lo sucesivo por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, disposiciones concordantes o las que en su día lo sustituyan.

Las operaciones de financiación realizadas hasta la entrada en vigor de esta Ley continuarán bajo el régimen del citado Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre.

Las fusiones que se produzcan entre las entidades de financiación acogidas al Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, y las del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, gozarán de las oportunas exenciones fiscales.

Segunda. Las entidades de depósito y otras privadas distintas de las reguladas por la Ley 33/1984, de 2 de

agosto, sobre ordenación del seguro privado, en cuyos estatutos se hubiese autorizado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, la posibilidad de efectuar operaciones de seguros diferentes de las de la Seguridad Social obligatoria, no podrán ampliar su actividad a nuevas modalidades de seguros y quedarán sometidas a las siguientes normas:

a) No estarán sujetas, en cuanto a las operaciones de seguros, a los coeficientes de caja e inversión y cualquier otro típico de sus actividades como entidades de depósitos.

b) Deberán llevar las operaciones de seguro con absoluta separación contable y económico-financiera respecto del resto de las operaciones que realicen. Asimismo, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán contar con un patrimonio afecto exclusivamente a las operaciones de seguros, el cual estará jurídicamente separado de los demás elementos patrimoniales de la entidad y responderá sólo de las resultas de tales operaciones de aseguramiento, sin que tampoco puedan estas últimas recaer jurídicamente sobre el restante patrimonio de la entidad.

c) Les serán de plena aplicación las normas específicas reguladoras de las operaciones de seguros y de la actividad aseguradora con exención de lo relativo a la denominación y objeto social y al régimen de estatutos de la entidad, si bien no podrán en ningún caso ser cesionarias en todo o en parte de carteras de seguros, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera (3).

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Hasta que se desarrollen los títulos primero y segundo, las entidades de depósito seguirán cumpliendo los coeficientes de inversión obligatoria, de garantía, las reglas de constitución de reservas y los límites de inversión y riesgos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. «Las entidades de crédito que el día 1 de enero de 1993 superen los porcentajes fijados en el número 1 del artículo décimo, dispondrán, a partir de esa fecha, de un

plazo de diez años durante el cual no se aplicarán las deducciones previstas en dicho artículo.

El Banco de España supervisará la evolución de los activos sometidos a los citados límites y podrá, durante el plazo señalado, prohibir a aquellas entidades de crédito acogidas a lo dispuesto en el párrafo precedente la elevación o ampliación de las señaladas participaciones cualificadas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, para establecer la definición de las técnicas de cómputo de las obligaciones establecidas en los títulos primero y segundo de esta Ley y la determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos mencionados en ellos o en las normas que los desarrollen.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá delegar estas funciones en el Banco de España.

Segunda.—1. Se encomienda al Banco de España la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los títulos primero y segundo de esta Ley, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan ejercerla dentro del ámbito de sus competencias.

2. El incumplimiento por las entidades obligadas de las obligaciones del título primero y por las entidades de depósito o por las entidades financieras cuyos balances deban consolidarse con las de aquéllas, de las derivadas del título segundo, será sancionado en la forma prevista por la legislación especial que les sea aplicable y, en su defecto, en la prevista por la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo en ella establecido y, especialmente, las siguientes:

Titulo	Contenido	Alcance
Decreto de 14 de marzo de 1933	Se aprueba el Estatuto de las Cajas de Ahorro Popular	Artículo 33, 2.º párrafo, y artículo 35
Ley de 31 de diciembre de 1946	De ordenación bancaria	Artículo 44, b), 46 y 53
Ley 45/1960, de 21 de julio	Sobre creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y el ahorro	Artículos 17 a 26
Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre	Sobre bancos industriales y de negocios	Artículos 7 y 8
Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre	Sobre carteras y coeficientes de los bancos privados	Artículos 2, 7 y 8
Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre	Sobre entidades de financiación de ventas a plazos	Totalidad
Decreto 715/1964, de 26 de marzo	Sobre inversiones de las cajas de ahorro	Totalidad
Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre	Sobre estímulo al ahorro y otras materias	Artículo 14,1, b), c) y 2
Ley 31/1968, de 27 de julio	Por la que se establece el régimen de incompatibilidades y limitaciones de los presidentes, consejeros y altos cargos ejecutivos de la banca privada	Artículo 5, párrafo 2

<i>Título</i>	<i>Contenido</i>	<i>Alcance</i>
Decreto 702/1969, de 26 de abril	Sobre incompatibilidades de altos cargos y límite en la concesión de créditos	Artículos 3, 4 y 5
Decreto 2307/1970, de 16 de julio	Sobre inversiones de las cajas de ahorro	Totalidad
Decreto 2732/1976, de 30 de octubre	Sobre inversiones de las cajas de ahorro	Totalidad
Ley 13/1971, de 19 de junio	Sobre ordenación y régimen de crédito oficial	Disposición adicional cuarta con la redacción dada por el Real Decreto-ley 35/1977, de 13 de junio; transitoria tercera
Decreto 1472/1971, de 9 de julio	Sobre coeficiente de inversión de la banca privada	Totalidad
Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero	Sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública	Artículo 38,1 y 2
Real Decreto 2227/1977, de 29 de julio	Sobre derogación junta de inversiones	Totalidad
Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto	Sobre regionalización de las inversiones de las cajas de ahorro	Totalidad
Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre	Por el que se regulan las cooperativas de crédito	Artículo 4.2
Real Decreto 1670/1980, de 31 de julio	Sobre coeficientes de préstamos de regulación especial de cajas de ahorros (pagarés SENPA)	Totalidad
Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre	Sobre orden de prioridad en la computabilidad de valores de las comunidades autónomas	Totalidad
Real Decreto 73/1981, de 16 de enero	Sobre financiación a largo plazo de las cajas de ahorro	Totalidad
Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo	Sobre porcentajes de fondos públicos de comunidades autónomas	Totalidad
Real Decreto 3113/1981, de 13 de noviembre	Sobre condiciones de calificación automática de emisiones computables	Totalidad
Real Decreto 502/1983, de 9 de marzo	Sobre distribución de excedentes líquidos de las cajas de ahorro	Totalidad
Ley 26/1983, de 26 de diciembre	Sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros	Disposición transitoria primera
Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero	Sobre coeficiente de préstamos de regulación especial de las cajas de ahorro	Totalidad
Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio	Por el que se fija un coeficiente de inversión en títulos de Deuda Pública del Tesoro o del Estado	Totalidad

NOTAS

- (1) Ver Ley 37/1988, de 28 de diciembre.
- (2) Ver Ley 13/1992, de 1 de junio.
- (3) Derogada por la Ley 13/1992, de 1 de junio.

Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (BOE del 7 de diciembre).

El presente Real Decreto desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, dedicando sendos Títulos a los Capítulos de la Ley que tratan de las entidades de crédito y sus grupos (Título I), de las sociedades y agencias de valores y sus grupos (Título II), de las entidades aseguradoras y sus grupos (Título III) y finalmente de los otros grupos consolidables de entidades financieras (Título IV).

No ha sido objeto de desarrollo el Capítulo V de la Ley que regula los grupos mixtos no consolidables, por considerarse prematuro, dada la complejidad de la materia y no ser tan acuciante su regulación. En cambio se ha incluido un Título Preliminar que, a modo de pórtico, contiene una serie de disposiciones comunes a todos los grupos facilitando la comprensión del resto del articulado y evitando reiteraciones innecesarias.

Con este Real Decreto se persigue alcanzar plenamente los siguientes objetivos ya enunciados en la Ley que desarrolla:

En primer lugar transponer adecuadamente Directivas ya aprobadas por la Comunidad Europea (la Directiva 89/299/CEE, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito; parcialmente, la Directiva 89/646/CEE, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva bancaria; la Directiva 89/647/CEE, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito; parcialmente, la Directiva 91/674/CEE, de 19 de diciembre de 1991, sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros, y la Directiva 92/30/CEE, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión en base consolidada de las entidades de crédito), o de inmediata aprobación (la propuesta de Directiva sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito, y la propuesta de Directiva sobre adecuación del capital de las empresas de Inversión y las entidades de crédito).

De esta forma nuestro ordenamiento jurídico incorpora toda la normativa comunitaria reguladora de la solvencia de las entidades financieras. En esta transposición late la preocupación de no someter a las entidades financieras españolas a un régimen más riguroso que el exigido por las Directivas, si bien en algún caso excepcional se ha optado por someterlas a medidas adicionales consideradas imprescindibles para garantizar su buena salud financiera. No hay que olvidar que la necesaria competitividad de nuestras entidades frente a las extranjeras también puede verse incrementada por su correcta supervisión prudencial y la confianza que ello genera.

En segundo lugar, se da una respuesta adecuada a uno de los fenómenos más relevantes y complejos de los sistemas financieros modernos como es la existencia de grupos integrados con frecuencia por entidades de muy distinta naturaleza y sujetos a la supervisión de organismos públicos diferentes. Así, en este Real Decreto, y siguiendo el método de llegar a regulaciones especiales partiendo de enunciados más generales, se definen los diferentes

tipos de grupos, se establecen sus exigencias de recursos propios y se articulan mecanismos de supervisión en base consolidada.

Dado el carácter unitario del sistema financiero y la afinidad esencial de las entidades que lo integran, también se ha pretendido que en la regulación específicamente aplicable a cada tipo de entidades exista un notable grado de homogeneidad. En este sentido y siguiendo el mandato de la Ley, las reglas de solvencia atienden más a la naturaleza objetiva de los riesgos inherentes a cada operación financiera, que al tipo de entidad que la realiza.

Otro objetivo perseguido por la norma es reforzar la colaboración entre los distintos Organismos supervisores, única forma de atender adecuadamente a esquemas organizativos cada vez más sofisticados. A esta finalidad también responde la posibilidad de crear un Registro de grupos de entidades financieras en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Finalmente, se ha intentado que la regulación fuese lo más completa posible ya que la novedad e importancia de su objeto así lo exigía. No obstante, en muchas ocasiones ha sido inevitable la remisión a disposiciones de rango inferior únicas apropiadas para regular los aspectos más mudables y de detalle.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1992.

DISPONGO :

Título preliminar

Disposiciones comunes

Capítulo I

Grupos de entidades financieras

Artículo 1. Concepto.

Los grupos de entidades financieras a los que se refieren los Capítulos I al V, ambos inclusive, de la Ley 13/1992, de 1 de junio, son aquellos conjuntos de entidades de esa naturaleza en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que una entidad financiera controle a una o varias entidades financieras.
- b) Que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no financiera controle a varias entidades financieras.

Artículo 2. Control de una entidad.

1. Para determinar si existe una relación de control se atenderá a los criterios previstos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

2. La no inclusión en el grupo de una entidad financiera en la que se posea una participación igual o superior al 20 por 100 de su capital o de sus derechos de voto se deberá

justificar ante el organismo responsable de la supervisión o la vigilancia del grupo.

Artículo 3. *Entidades financieras.*

1. A los efectos del presente Real Decreto tendrán la consideración de entidades financieras las siguientes:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las sociedades y agencias de valores.
- c) Las entidades aseguradoras.
- d) Las sociedades de inversión mobiliaria.
- e) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, cuyo objeto social exclusivo sea la administración y gestión de los citados fondos.
- f) Las sociedades gestoras de cartera.
- g) Las sociedades de capital-riesgo y las gestoras de fondos de capital-riesgo.
- h) Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
- i) Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.

Asimismo, y aunque no tengan la consideración de entidades financieras, formarán parte de los grupos de éstas las sociedades instrumentales cuya actividad suponga la prolongación del negocio de una entidad financiera, o consista fundamentalmente en la prestación a entidades del grupo de servicios auxiliares, tales como tenencia de inmuebles o activos materiales, prestación de servicios informáticos, de tasación, de representación, de mediación u otros similares.

Se entenderá que la actividad principal de una entidad es la tenencia de acciones o participaciones cuando, en la fecha de referencia señalada en el artículo 9, más de la mitad de su activo esté compuesto por inversiones financieras permanentes en capital, sea cual sea la actividad, objeto social o estatuto de las entidades participadas.

2. Los fondos de inversión, de pensiones, de capital-riesgo y los demás patrimonios separados carentes de personalidad jurídica no serán considerados entidades financieras.

Artículo 4. *Entidades integrantes de los grupos de entidades financieras por criterios de nacionalidad.*

1. Si la entidad dominante es una entidad financiera española, en el grupo se integrarán todas las entidades financieras controladas por ella, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o naturaleza jurídica, y con independencia del país donde desarrollen sus actividades.

2. Cuando se esté en alguno de los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 1 de este Real Decreto, o cuando la dominante sea una entidad financiera extranjera, el correspondiente grupo estará compuesto por las entidades financieras de nacionalidad española y, en su caso, las filiales de estas últimas que sean entidades

financieras, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o naturaleza jurídica, y con independencia del país donde desarrollen sus actividades.

Artículo 5. *Grupo económico.*

A efectos del presente Real Decreto, tendrá la consideración de grupo económico un conjunto de empresas o entidades, cualquiera que sea la actividad u objeto social de las mismas, que constituya una unidad de decisión, según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley del Mercado de Valores.

Capítulo II

Grupos consolidables de entidades financieras

Artículo 6. *Consolidación de los grupos de entidades financieras.*

1. Con la salvedad mencionada en el apartado 3 siguiente, las entidades financieras componentes de un mismo grupo consolidarán entre sí sus estados contables, en los términos que se establezcan en la normativa específica de cada tipo de grupos de entidades financieras.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados de los grupos de entidades financieras deberán ser sometidas a la auditoría de cuentas regulada por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Dichos estados contables, así como sus correspondientes informes de auditoría, serán depositados en el Registro Mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio y sus normas de desarrollo.

3. Por excepción, no se consolidarán los estados contables de las entidades de seguros y sus grupos, por una parte, con los de las entidades de crédito y las sociedades y agencias de valores y sus respectivos grupos, por otra, sin perjuicio de las operaciones contables que sea preceptivo realizar cuando concurren los supuestos previstos en el Capítulo V de la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre reglas especiales de vigilancia aplicables a los grupos mixtos no consolidables de entidades financieras, y en las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 7. *Tipos de grupos consolidables de entidades financieras.*

1. A los efectos de este Real Decreto, son grupos consolidables de entidades financieras los siguientes:

- a) Los grupos consolidables de entidades de crédito, regulados en el Título I.
- b) Los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores, regulados en el Título II.
- c) Los grupos consolidables de entidades aseguradoras, regulados en el Título III.
- d) Los otros grupos consolidables de entidades financieras, regulados en el Título IV.

2. Las entidades financieras que integren, en cada caso concreto, un grupo consolidable podrán estar sujetas individualmente a la misma o a diferentes clases de reque-

rimientos de recursos propios, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el artículo 14.

Artículo 8. *Entidad obligada.*

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1992 y en los siguientes Títulos de este Real Decreto, en cada grupo consolidable de entidades financieras existirá una entidad que deberá cumplir los deberes que se mencionan en el número siguiente y los demás exigibles con arreglo a la normativa que resulte de aplicación.

2. La entidad obligada tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

a) Formular y aprobar las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes al grupo.

b) Designar a los auditores de cuentas del grupo.

c) Depositar en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y el informe de los auditores de cuentas del grupo.

d) Los deberes que se deriven de las relaciones con el organismo responsable de la supervisión del grupo, tales como elaborar y remitir documentación e informaciones relativas al grupo, atender los requerimientos y facilitar las actuaciones inspectoras del organismo supervisor, y los demás que se prevean en la normativa aplicable; todo ello sin perjuicio de que el organismo responsable de la supervisión del grupo pueda dirigirse directamente a las entidades componentes del mismo.

3. Las sanciones correspondientes a las infracciones del grupo consolidable, en cuanto tal, se impondrán a la entidad obligada del grupo y, si procede, a sus administradores y directivos.

Artículo 9. *Fecha de referencia para la existencia de un grupo consolidable de entidades financieras.*

Las participaciones a considerar en la definición de un grupo consolidable de entidades financieras serán las existentes en la fecha a que se refieran los estados contables consolidados, cualquiera que haya sido su permanencia en las carteras de las entidades del grupo.

Artículo 10. *Subgrupos consolidables de entidades financieras.*

1. A los efectos de este Real Decreto tendrá la consideración de subgrupo consolidable de entidades financieras un conjunto de éstas cuya configuración responda a alguno de los tipos previstos en el artículo 7, que a su vez se integre en un grupo consolidable de mayor extensión y de tipo diferente.

2. A efectos de su supervisión prudencial, las entidades integrantes de un subgrupo consolidable de entidades financieras consolidarán entre sí sus estados contables, sin perjuicio de que, a su vez, los estados correspondientes al subgrupo se consoliden con los de las restantes entidades componentes del grupo. A estos efectos, resultará aplicable a los subgrupos consolidables lo previsto en el apartado 3 del artículo 6 para los grupos consolidables.

3. En todo subgrupo existirá una entidad obligada a la que corresponderá el cumplimiento a nivel subconsolidado de los deberes previstos en el apartado 2 del artículo 8, en los términos siguientes:

a) Cuando el subgrupo carezca de una entidad dominante consolidable, sólo deberá cumplir los deberes contenidos en los párrafos b) y d) del citado apartado.

b) Cuando no se dé la circunstancia señalada en el párrafo precedente, la entidad obligada deberá cumplir todos los deberes relacionados con el apartado mencionado. En este supuesto se entenderá cumplido el deber de consolidación establecido en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

4. Las sanciones correspondientes a las infracciones del subgrupo consolidable, en cuanto tal, se impondrán a la entidad obligada del subgrupo, y, si procede, a sus administradores y directivos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a la entidad obligada del grupo consolidable en el que se integre aquél.

Capítulo III

Supervisión de los grupos consolidables de entidades financieras

Artículo 11. *Régimen de supervisión.*

1. Los grupos consolidables de Entidades financieras quedarán sometidos a un régimen de supervisión prudencial sobre una base consolidada. A estos efectos en cada caso existirá un Organismo estatal español responsable de esta supervisión de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1992, de 1 de junio, y en los siguientes títulos de este Real Decreto.

La supervisión en base consolidada no será óbice para que todas o algunas de las Entidades componentes de los grupos consolidables de Entidades financieras estén también sometidas a supervisión individual o sobre una base subconsolidada. En especial, la inclusión en un grupo consolidable de una Entidad sujeta a supervisión individual por Organismo distinto del responsable de la supervisión del grupo no eximirá al primero de ellos del ejercicio de sus funciones.

2. La exclusión individual de una Entidad de la consolidación que se base en lo previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Código de Comercio o en la normativa específica de cada tipo de grupos consolidables lo serán sin perjuicio de que el Organismo competente de la supervisión en base consolidada siga ejerciendo sobre dicha Entidad el control que le atribuya la normativa específica mencionada.

3. Los subgrupos consolidables de Entidades financieras serán supervisados, en cuanto tales, sobre una base subconsolidada.

Para la determinación del tipo de subgrupo consolidable de que se trate en cada caso, de la Entidad obligada, de los requerimientos específicos de recursos propios mínimos y del régimen y Organismo supervisor se aplicarán las reglas previstas al respecto para los distintos tipos de

grupos consolidables en los títulos siguientes de este Real Decreto.

Artículo 12. *Colaboración entre organismos supervisores.*

1. Cuando, además del organismo responsable de la supervisión de un grupo sobre base consolidada, existan otros organismos españoles responsables de la supervisión individual o sobre una base subconsolidada de entidades componentes del grupo, el primero de ellos deberá actuar de forma coordinada con los demás supervisores y todos deberán colaborar entre sí.

2. Si entidades extranjeras forman parte de grupos españoles o si entidades españolas forman parte de grupos extranjeros, los organismos responsables españoles colaborarán con las autoridades competentes extranjeras para facilitar la supervisión prudencial, a condición de reciprocidad y de respeto del secreto profesional. En el caso de las autoridades competentes de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas, la supervisión prudencial se efectuará en los términos contenidos en las normas comunitarias o en los convenios celebrados a su amparo.

Capítulo IV

Requerimientos de recursos propios mínimos de los grupos consolidables de entidades financieras

Artículo 13. *Reglas generales.*

1. A los efectos del presente Real Decreto, se distinguirán las siguientes clases de requerimientos de recursos propios mínimos: El coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, las exigencias de recursos propios de las sociedades y agencias de valores, el margen de solvencia de las entidades de seguros y, en general, cualesquiera otras reglas aplicables específicamente a éstas y a otras entidades financieras que relacionen sus recursos propios con los riesgos asumidos o con su volumen de negocio, incluyendo, en su caso, las que puedan dictar para las instituciones de inversión colectiva.

2. Cada tipo de grupos consolidables de entidades financieras deberá cumplir sus requerimientos específicos de recursos propios mínimos en los términos previstos en el respectivo Título de este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Los subgrupos consolidables de entidades financieras deberán cumplir a nivel subconsolidado los requerimientos de recursos propios mínimos que correspondan al tipo de subgrupo de que se trate, en aplicación de las reglas mencionadas en el apartado 3 del artículo 11 de este Real Decreto. Todo ello sin perjuicio de los que deban cumplir los grupos en los que se integren y de los que, en su caso, sean exigible a las entidades individuales.

Artículo 14. *Reglas particulares.*

1. Los recursos propios computables de un grupo consolidable en que se integren entidades financieras sometidas a requerimientos de recursos propios mínimos de distinta clase no podrán ser inferiores a la más alta de las magnitudes siguientes:

a) La necesaria para alcanzar los requerimientos de recursos propios mínimos específicos del tipo de grupo consolidable de que se trate.

b) La suma de los requerimientos de recursos propios mínimos establecidos para las entidades integrantes del grupo, calculados de forma individual o subconsolidada.

2. Aunque en un grupo consolidable se integren entidades sometidas a diferentes definiciones de recursos propios computables, únicamente computarán como recursos propios del grupo, en cuanto tal, aquellos elementos que se contemplen en las normas propias del tipo de grupo consolidable de que se trate. Igual regla se aplicará en lo referente a las deducciones de los recursos propios y a sus limitaciones.

3. A efectos de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 anterior, el cálculo para la aplicación a cada entidad componente del grupo consolidable, o para cada subgrupo consolidable, de sus requerimientos específicos de recursos propios mínimos, se realizará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los activos representativos de participaciones en entidades consolidables, y los demás que no figuren en los estados contables consolidados, no implicarán exigencias de recursos propios.

2.º Los elementos de recursos propios que, con arreglo a sus normas específicas, sean computables para alguna de las entidades individuales, o subgrupos de entidades, y que, sin embargo, no lo sean para el grupo en su conjunto, se deducirán de los requerimientos exigibles a estas entidades individuales o subgrupos, hasta donde éstos alcancen; las deducciones en los recursos propios que deban efectuarse según esas normas específicas individuales o del subgrupo, pero no según las normas del grupo en su conjunto, se sumarán a los citados requerimientos:

3.º La exigencia de recursos propios correspondiente a entidades consolidables que no estén sometidas por naturaleza a requerimientos individuales de recursos propios será la más alta de las cuantías siguientes:

— Los capitales mínimos de constitución que, en su caso, les impongan su legislación especial.

— La resultante de aplicar a la entidad los requerimientos de recursos propios mínimos específicos del tipo de grupo consolidable en que se integre.

4. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 y en el apartado 3 los grupos consolidables de entidades aseguradoras, regulados en el Título III de este Real Decreto.

5. A fin de que el organismo responsable de la supervisión de un grupo consolidable en el que se integren entidades sometidas a distintas clases de requerimientos de recursos propios mínimos pueda controlar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1 anterior, los restantes organismos responsables de la supervisión individual o en base subconsolidada de las entidades integrantes del grupo comunicarán a aquél, siempre que sea necesario y al menos dos veces al año, los requerimientos de recursos propios mínimos que, con arreglo a sus normas específicas, sean exigibles de forma individual o subconsolidada a las entidades sujetas a su supervisión,

los déficits que presenten en relación con tales requerimientos mínimos, y las medidas adoptadas para su corrección.

6. El organismo responsable de la supervisión del grupo consolidable informará a los restantes organismos con competencias supervisoras sobre entidades individuales, o sobre subgrupos del mismo, cuando lo considere necesario para la realización de sus respectivas funciones, de los déficits en los requerimientos de recursos propios mínimos exigibles al grupo y de las medidas adoptadas para su corrección.

Capítulo V

Otras disposiciones

Artículo 15. *Designación del organismo supervisor y Registro de Grupos.*

1. Los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda tramitarán los expedientes de designación del organismo responsable de la supervisión de los grupos consolidables de entidades financieras cuando concurren las circunstancias del artículo 65 de este Real Decreto o del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, pudiendo, a estos efectos, solicitar de las entidades componentes del grupo las informaciones y datos necesarios.

Efectuada por el Ministerio de Economía y Hacienda dicha designación, ésta será notificada al organismo supervisor designado y a los demás organismos supervisores afectados, así como a los representantes del grupo.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer, por sí o a través de los diferentes organismos de supervisión, un Registro de Grupos de Entidades Financieras en el que conste la composición y estructura de cada grupo.

Título I

Disposiciones relativas a entidades de crédito y sus grupos

Capítulo I

Grupos consolidables de entidades de crédito

Artículo 16. *Definición.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, los grupos consolidables de entidades de crédito son aquellos grupos de entidades financieras en los que concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que una entidad de crédito controle a una o a varias entidades financieras.

b) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito.

c) Que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no

consolidable controle a varias entidades, todas ellas de crédito.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, la entidad dominante extranjera cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito, así como sus filiales consolidables, se integrarán en el grupo consolidable de entidades de crédito, a efectos de su supervisión por las autoridades españolas, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que la nacionalidad de esa entidad dominante corresponda a algún país miembro de las Comunidades Europeas y ninguna de sus entidades de crédito filiales posea su misma nacionalidad.

b) Que se esté en presencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

1.º Cuando las entidades de crédito de nacionalidad española sean las únicas filiales de esa naturaleza en el ámbito comunitario.

2.º Cuando, existiendo entidades de crédito filiales españolas y de otros países comunitarios, se hubiera alcanzado un acuerdo entre las autoridades competentes españolas y las de esos otros países, incluyendo el país de sede de la entidad dominante, en virtud del cual se asigne la competencia de supervisión en base consolidada a las autoridades españolas.

3.º Cuando, existiendo entidades de crédito filiales españolas y de otros países comunitarios, en ausencia del acuerdo a que se hace referencia en el inciso anterior, la entidad de crédito del grupo con balance más elevado tuviese nacionalidad española o, si los totales de balance fuesen iguales, fuera española la entidad de crédito autorizada en primer lugar.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, no constituirá un grupo consolidable de entidades de crédito a los efectos de su supervisión por las autoridades españolas, el formado por una entidad española cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en entidades de crédito y sus filiales consolidables, cuando no exista ninguna entidad de crédito filial de nacionalidad española.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se entenderá que la actividad principal de una entidad consiste en tener participaciones en entidades de crédito cuando concurren en ella los dos siguientes requisitos simultáneamente:

a) Que la entidad sea de las contempladas en el párrafo h) del apartado 1 del artículo 3 anterior.

b) Que más de la mitad de su cartera de inversiones financieras permanentes en capital esté constituida por acciones u otros tipos de valores representativos de participaciones en entidades de crédito o en sociedades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las entidades de crédito.

Artículo 17. *Supervisión prudencial.*

1. Los grupos consolidables de entidades de crédito quedarán sometidos a la supervisión sobre base consolidada del Banco de España.

2. El Banco de España podrá recabar a las sucursales de entidades de crédito extranjeras el envío de los estados contables de las entidades financieras radicadas en España y controladas por dichas entidades de crédito o por su grupo, salvo que las mismas estén sujetas a la supervisión, en base individual o consolidada, por la Comisión nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros o el propio Banco de España. Asimismo, le informarán sobre las relaciones financieras y de gestión entre la sucursal, o la matriz y su grupo, y esas entidades.

Artículo 18. *Entidad obligada.*

La entidad obligada de un grupo consolidable de entidades de crédito será su entidad dominante. No obstante, en el supuesto contemplado en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 16, la entidad obligada será designada por el Banco de España entre las entidades de crédito del grupo.

Artículo 19. *Conjunto de entidades de crédito afiliadas a un organismo central.*

Serán de aplicación las disposiciones de este Real Decreto relativas a grupos consolidables de entidades de crédito a los conjuntos de entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el organismo central tenga estatuto de entidad de crédito.
2. Que las obligaciones del organismo central y de las entidades afiliadas constituyan obligaciones solidarias, o que las obligaciones de las entidades afiliadas estén completamente garantizadas por el organismo central.
3. Que el organismo central elabore cuentas consolidadas del conjunto.
4. Que la dirección del organismo central controle la solvencia y la liquidez de las entidades afiliadas y esté habilitada para dar instrucciones vinculantes a las mismas en virtud de los estatutos de éstas o de un contrato público otorgado al efecto.

Corresponderá al Banco de España apreciar la concurrencia de los requisitos precedentes.

Capítulo II

Definición de los recursos propios de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables

Artículo 20. *Composición de los recursos propios.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el Título II de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, los recursos propios de las entidades de crédito comprenderán los siguientes elementos:

a) El capital social de las sociedades anónimas, excluida la parte del mismo contemplada en el párrafo f) siguiente; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, así como el fondo social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y las cuotas participativas de asociación emitidas por ésta; las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito, y el fondo de dotación de las sucursales de entidades de crédito extranjeras.

b) Las reservas efectivas y expresas, incluso el fondo de reserva de cuotaparticipes de las Cajas de Ahorro y de su Confederación.

Al cierre del ejercicio y hasta que tenga lugar la aplicación de resultados, las entidades de crédito podrán incorporar a este elemento la parte de los resultados del ejercicio que se prevea aplicar a reservas, siempre que:

1.º Exista una decisión formal de aplicación de resultados del órgano de administración de la entidad;

2.º Las cuentas en que se reflejen tales resultados hayan sido verificadas de conformidad por los auditores externos de la entidad, y

3.º Se acredite, a satisfacción del Banco de España, que la parte a incorporar se halla libre de toda carga previsible, en especial por gravámenes impositivos, por dividendos, o por dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro y a los fondos sociales de las cooperativas de crédito.

c) Las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos, previa verificación del Banco de España de la corrección de su cálculo y de su sometimiento a las normas contables.

Las reservas de esta naturaleza asociadas a procesos de fusión no se contabilizarán como recursos propios antes de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil, restándose entre tanto de los activos revalorizados a efectos del cálculo del coeficiente de solvencia.

d) Los fondos afectos al conjunto de riesgos de la entidad, cuya dotación se haya realizado separadamente dentro de la cuenta de resultados o con cargo a beneficios, y siempre que su importe figure separadamente en el balance público de la entidad.

e) Los fondos de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro, los de su Confederación y los de educación y promoción de las cooperativas de crédito, siempre que tengan carácter permanente. Se entiende que tienen dicho carácter los que se hallen materializados en inmuebles.

f) La parte del capital social correspondiente a las acciones sin voto reguladas en la sección quinta del Capítulo IV de la Ley de Sociedades Anónimas.

g) Las financiaciones subordinadas recibidas por la entidad de crédito que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 22 de este Real Decreto. Se entiende por financiaciones subordinadas aquellas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

h) Las financiaciones de duración indeterminada que, además de las condiciones exigidas a las financiaciones subordinadas, establezcan que la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a absorber las pérdidas de la entidad sin necesidad de proceder a su disolución.

Para su inclusión entre los recursos propios, los elementos recogidos en los párrafos a), f), g) y h) se computarán en la parte que se halle efectivamente desembolsada.

2. En los recursos propios de un grupo consolidable de entidades de crédito se integrarán, además de los elementos indicados en el número precedente que resulten

de la consolidación de los correspondientes estados contables, los siguientes elementos del balance consolidado:

a) Las participaciones representativas de los intereses minoritarios de las sociedades del grupo consolidado, en la parte que se halle efectivamente desembolsada.

b) Las reservas en sociedades consolidadas. En el caso de que en el activo del balance consolidado luzcan pérdidas en sociedades consolidadas, éstas se deducirán de las reservas consolidadas.

Sin perjuicio de la facultad del Banco de España a que se refiere el apartado 4 del artículo 22, las participaciones representativas de los intereses minoritarios se distribuirán entre los párrafos b), f) y g) del apartado precedente, a efectos de los límites establecidos en el artículo 23, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Entre los apartados contemplados en el párrafo b) del apartado anterior se incluirán las participaciones representativas de acciones ordinarias y las materializadas en acciones preferentes emitidas por filiales extranjeras, siempre que estén disponibles para la cobertura de riesgos y pérdidas en las mismas condiciones que las acciones ordinarias, su duración sea indeterminada y no otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos.

2.º Entre los elementos indicados en el párrafo f) del apartado anterior se incluirán las acciones sin voto emitidas por filiales españolas y las preferentes emitidas por filiales extranjeras que estén disponibles para absorber pérdidas de la entidad sin necesidad de proceder a su disolución, y que, o bien tengan duración indeterminada, o bien, teniéndola determinada, no sea inferior a la prevista en el apartado 3 del artículo 22 para las financiaciones subordinadas y no otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos.

3.º Entre los elementos indicados en el párrafo g) del apartado anterior se incluirán las acciones preferentes emitidas con duración determinada por filiales extranjeras, cuando otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos. En todo caso su duración no podrá ser inferior a la prevista en el apartado 3 del artículo 22 para las financiaciones subordinadas.

Artículo 21. *Deducciones de los recursos propios.*

1. Se deducirán de los recursos propios de las entidades de crédito, o de los grupos consolidables de entidades de crédito:

a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, así como los activos inmateriales integrados en su patrimonio.

b) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad o del grupo que se hallen en poder de aquélla o en el de cualquier entidad del grupo consolidable, incluso los poseídos a través de personas que actúen por cuenta de cualquiera de ellas y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo.

c) Las financiaciones a terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad de crédito

que las haya otorgado o de otras entidades de su grupo consolidable. Esta deducción no alcanzará a las financiaciones otorgadas al personal de la entidad o de otras entidades del grupo consolidable, siempre que su importe unitario no supere los límites que se establezcan.

d) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad de crédito, o de otras entidades consolidables, poseídas por entidades no consolidables del mismo grupo económico, hasta el límite que alcancen, directa o indirectamente, las participaciones, apoyos dinerarios o avales crediticios otorgados a las entidades tenedoras por la entidad de crédito o por cualquiera de las entidades del grupo consolidable.

e) Las participaciones en entidades financieras, distintas de las entidades aseguradoras, no integradas en el grupo consolidable, cuando la participación de la entidad de crédito, o del grupo consolidable de entidades de crédito, sea superior al 10 por 100 del capital de la participada.

f) Las financiaciones subordinadas u otros valores computables como recursos propios emitidos por las entidades participadas a que se refiere el párrafo precedente y adquiridos por la entidad o grupo que ostente las participaciones.

g) Las participaciones en entidades financieras que no sean aseguradoras, distintas de las incluidas en el párrafo e) precedente, y no integradas en el grupo consolidable, y las financiaciones subordinadas emitidas por las mismas y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las participaciones, en la parte en que la suma de todas ellas exceda del 10 por 100 de los recursos propios de la entidad de crédito, o del grupo consolidable de entidades de crédito, calculados después de llevar a cabo las deducciones a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) de este apartado.

h) El exceso de las participaciones en entidades de carácter no financiero a que se refieren el artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y el artículo 24 de este Real Decreto.

i) Los déficits existentes en las provisiones o fondos específicos de dotación obligatoria, en la forma que se determine en las disposiciones de aplicación.

2. Las deducciones recogidas en el número anterior se efectuarán, en su caso, por su valor en los libros de la entidad tenedora.

Artículo 22. *Condiciones para la computabilidad de los recursos propios.*

1. A efectos de su consideración como recursos propios, el capital de las cooperativas de crédito estará integrado por las aportaciones de los socios y asociados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Su retribución estará condicionada a la existencia de resultados netos o, previa autorización del Banco de España, de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.

b) Su duración será indefinida.

c) Su eventual reembolso quedará sujeto a las condiciones que se deriven del apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/1989, de cooperativas de crédito.

2. Para considerarse recursos propios, las reservas, fondos y provisiones a que se refieren los párrafos *c)*, *d)* y *e)* del apartado 1 del artículo 20 deberán cumplir, a satisfacción del Banco de España, los siguientes requisitos:

a) Ser libremente utilizables por la entidad para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad bancaria, incluso antes de que se hayan determinado las eventuales pérdidas o minusvalías.

b) Reflejarse en la contabilidad de la entidad, habiendo sido verificado su importe por los auditores externos de la misma y comunicada dicha verificación al Banco de España.

c) Estar libres de impuestos o reducirse en la cuantía de los que previsiblemente les sean imputables.

3. Para considerarse recursos propios, las financiaciones subordinadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El plazo original de dichas financiaciones no será inferior a cinco años; si no hubiere sido fijada la fecha de su vencimiento, deberá estar estipulado para su retirada un preaviso de, al menos, cinco años. Tanto en uno como en otro caso, durante los cinco años anteriores a su fecha de vencimiento reducirán su cómputo como recursos propios a razón de un 20 por 100 anual, hasta que su plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que dejarán de computarse como tales.

b) Se diferirá el pago de los intereses en caso de pérdidas.

c) No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, sin perjuicio de que el Banco de España pueda autorizar al deudor el reembolso anticipado de financiaciones subordinadas si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad.

d) No podrán ser aportadas, o adquiridas posteriormente, por la propia entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de la entidad emisora o del grupo consolidable; no obstante, podrán ser convertibles en acciones, aportaciones o participaciones de la entidad emisora, o de entidades del grupo consolidable, y ser adquiridas con el exclusivo fin de su conversión.

e) En los contratos y folletos de emisión quedará patente la condición de financiación subordinada para los acreedores; el Banco de España verificará dichos contratos y folletos a fin de calificar su computabilidad como recursos propios.

Las financiaciones subordinadas podrán denominarse tanto en pesetas como en moneda extranjera.

4. Corresponderá al Banco de España la calificación e inclusión en los recursos propios de un grupo consolidable de entidades de crédito de toda clase de acciones preferentes, emitidas de acuerdo con la normativa que sea de aplicación, y de los elementos recogidos en los párrafos *f)*, *g)* y *h)* del apartado 1 del artículo 20, emitidos por sociedades instrumentales u otras filiales. El Banco de España cuidará en especial de que la legislación del país donde se realice la emisión, o la propia interposición de las sociedades instrumentales o filiales, no debiliten la eficacia de los requisitos y limitaciones establecidas para

esos instrumentos, ni su valor como recursos propios del grupo.

Artículo 23. *Límites en el cómputo de los recursos propios.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado siguiente:

a) Los recursos propios básicos de una entidad de crédito estarán constituidos por la suma de los elementos recogidos en los párrafos *a)*, *b)* y *d)* del apartado 1 del artículo 20, menos el importe del concepto *a)* del apartado 1 del artículo 21 y las partidas incluidas en los conceptos *b)*, *c)* y *d)* de este último apartado relativas a aquellos elementos.

b) Los recursos propios básicos de un grupo consolidable de entidades de crédito incluirán, con su signo, los elementos citados en el párrafo precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables; las participaciones representativas de los intereses minoritarios que puedan incluirse entre los elementos contemplados en el párrafo *b)* del apartado 1 del artículo 20, y las reservas en sociedades consolidadas a que se refiere el párrafo *b)* del apartado 2 de dicho artículo 20.

c) Los recursos propios de segunda categoría de una entidad de crédito estarán constituidos por los elementos contenidos en los párrafos *c)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del apartado 1 del artículo 20.

d) Los recursos propios de segunda categoría de un grupo consolidable de entidades de crédito vendrán constituidos por los elementos enumerados en el párrafo precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables y por las participaciones representativas de los intereses minoritarios que deban incluirse en los elementos citados en los párrafos *f)* y *g)* del apartado 1 del artículo 20.

2. No serán computables como recursos propios de una entidad de crédito o grupo consolidable de entidades de crédito:

a) El exceso de los elementos incluidos en el párrafo *g)* del apartado 1 del artículo 20, sobre el 50 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o el grupo consolidable.

b) El exceso de los recursos propios de segunda categoría sobre el 100 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable, en la parte en que dicho exceso no haya sido eliminado con arreglo a lo establecido en el párrafo *a)* del presente apartado.

El Banco de España podrá autorizar a las entidades de crédito y a los grupos consolidados de entidades de crédito a computar como recursos propios, transitoria y excepcionalmente, el exceso sobre los límites establecidos en este apartado.

Artículo 24. *Participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se deducirán de los recursos propios de los grupos consolidables de entidades

de crédito, o de las entidades de crédito no pertenecientes a uno de estos grupos, la mayor de las siguientes cuantías:

a) El importe total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades financieras o de sociedades instrumentales de éstas, en la parte en que dicho importe total exceda del 60 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable o de la entidad de crédito que ostente las participaciones.

b) El importe de la participación cualificada en una sola empresa o de la suma de las participaciones cualificadas en empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, siempre que las empresas no tengan el carácter de financieras o de sociedades instrumentales de éstas, en la parte de cada participación o suma de participaciones que exceda del 15 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable o de la entidad de crédito que ostente las participaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el número precedente, se entenderá que un grupo consolidable de entidades de crédito, o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos, ostenta una participación cualificada cuando, en relación con la empresa participada:

a) Posea al menos el 10 por 100 de su capital o de sus derechos de voto, incluyendo lo poseído a través de entidades controladas por el grupo consolidable o por la entidad de crédito, o a través de personas que actúen por cuenta de uno u otra, y aquello de lo que se disponga concertadamente con cualquier otra persona; o bien

b) Pueda ejercer una influencia notable en su gestión. Se entenderá que existe esta posibilidad cuando al menos un 20 por 100 de los consejeros de la empresa participada puedan ser designados, o lo hayan sido efectivamente, por el grupo consolidable o la entidad de crédito que ostente la participación.

3. Para que una operación de asistencia financiera realizada por un grupo consolidable de entidades de crédito, o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos, permita la exclusión de una participación cualificada de las limitaciones a que se refiere el presente artículo será necesario:

1.º Que la operación afecte a una empresa en la que previamente el grupo consolidable o la entidad de crédito, u otras entidades de sus respectivos grupos económicos, tuvieran una participación no inferior al 5 por 100 del capital; estuvieran implicados de forma permanente en su gestión; o fueran acreedores con una participación en el total de los pasivos exigibles de la empresa superior al 25 por 100.

2.º Que la empresa afectada haya sido declarada en suspensión de pagos o quiebra, o experimente problemas de solvencia graves y permanentes.

3.º Que, a juicio del Banco de España, no existan posibilidades alternativas de garantizar los intereses de la entidad de crédito en la empresa en crisis.

El Banco de España fijará el plazo máximo de la exclusión atendiendo al programa de saneamiento de la empresa afectada. Dicho plazo no podrá ser superior a cuatro años.

4. Cuando un grupo consolidable o la entidad de crédito posean una participación cualificada a consecuencia del aseguramiento de una emisión de valores, la no inclu-

sión de dicha participación en la deducción establecida en este artículo no podrá superar un año a partir de la adquisición de los valores de la entidad.

5. La no inclusión en la deducción establecida en este artículo de participaciones poseídas en nombre propio, pero por cuenta de terceros, exigirá la existencia de un contrato escrito de mandato y será incompatible con la existencia de una participación cualificada en la misma empresa por parte del grupo consolidable o de la entidad de crédito o, en su caso, de otras entidades de sus respectivos grupos económicos.

Capítulo III

Coefficiente de solvencia

Artículo 25. *Nivel y exigencia del coeficiente de solvencia.*

1. Los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en uno de estos grupos deberán mantener, en todo momento, un coeficiente de solvencia no inferior al 8 por 100.

2. La obligación contenida en el apartado precedente afectará igualmente a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras que no resulten exentas de su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

Artículo 26. *Ponderación de los elementos de riesgo.*

1. Las cuentas patrimoniales, y los compromisos y demás cuentas de orden que presenten riesgo de crédito, excluidos aquellos elementos que se deduzcan de los recursos propios, se clasificarán y ponderarán, para el cálculo del coeficiente de solvencia, en los grupos de riesgo y con los factores de ponderación y recargos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Banco de España, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo.

En el ejercicio de estas facultades se atenderá al grado de riesgo asumido en las operaciones, habida cuenta de sus características y garantías y de la personalidad de la contraparte.

2. La determinación del riesgo de crédito de los activos patrimoniales, y de los compromisos y demás cuentas de orden, se ajustará a los criterios siguientes:

a) Los riesgos frente a la Administración del Estado y el Banco de España; frente a las Administraciones Centrales y Bancos Centrales de los Estados pertenecientes a las Comunidades Europeas, de los países miembros de pleno derecho de la OCDE, y de aquellos que hayan concertado acuerdos especiales de préstamo con el Fondo Monetario Internacional en el marco de los Acuerdos Generales de Empréstito, así como frente a las Comunidades Europeas como tales, tendrán una ponderación nula.

Idéntica ponderación recibirán las emisiones de Deuda Pública de las Comunidades Autónomas cuando estén autorizadas por el Estado.

b) Los riesgos frente a las Comunidades Autónomas, con excepción de los comprendidos en el párrafo precedente, frente a las Corporaciones Locales españolas y

frente a las Administraciones Regionales o Locales de los restantes países de las Comunidades Europeas, de los países miembros de pleno derecho de la OCDE, y de aquellos que hayan concertado acuerdos especiales de préstamo con el Fondo Monetario Internacional en el marco de los Acuerdos Generales de Empréstito, recibirán una ponderación no inferior al 20 por 100 del valor de los activos o compromisos.

c) Las ponderaciones atribuidas en los párrafos precedentes a los riesgos con las Administraciones Públicas españolas se extenderán a los contraídos con los Organismos autónomos y Entes públicos dependientes de ellas, siempre que tengan la naturaleza prevista en el párrafo b) del apartado 1 o en el apartado 5, ambos del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, o la naturaleza análoga a ésta que se prevea en las leyes correspondientes de las Comunidades Autónomas.

d) Los riesgos frente a las Administraciones Centrales y Bancos Centrales de los países no contemplados en el párrafo a) tendrán una ponderación nula, siempre que estén nominados y financiados en la moneda nacional del prestatario y cumplan las condiciones relativas al nivel de riesgo soberano que se determinen.

e) La ponderación de los riesgos frente a las entidades de crédito y a las sociedades y agencias de valores no podrá ser inferior al 20 por 100 y atenderá a las características de la operación, plazo y país de sede social de la entidad.

f) La ponderación de los riesgos frente al Banco Europeo de Inversiones y frente a los Bancos Multilaterales de Desarrollo no será inferior al 20 por 100.

g) Los préstamos íntegramente garantizados con hipotecas sobre viviendas recibirán una ponderación no inferior al 50 por 100.

Igual ponderación podrá asignarse transitoriamente a las operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario referidas a oficinas o locales comerciales polivalentes.

h) Las cuentas de periodificación estarán sometidas a la misma ponderación que corresponda a los activos de los que deriven los rendimientos periodificados. Cuando no pueda determinarse el tipo de activos de los que procedan dichos rendimientos, se aplicará una ponderación a tanto alzado no inferior al 50 por 100, excepto en el caso de que la indeterminación fuera consecuencia del incumplimiento de normas contables, para el que se aplicará una ponderación no inferior al 100 por 100.

i) Los activos reales y los capitales de riesgo de toda clase, cualquiera que sea su emisor, recibirán una ponderación no inferior al 100 por 100.

j) Los riesgos no comprendidos en los párrafos precedentes recibirán una ponderación no inferior al 100 por 100. No obstante, cuando tales riesgos dispongan de garantías, reales o prendarias, que los reduzcan significativamente, podrán sujetarse a una ponderación menor.

k) Los compromisos y demás cuentas de orden serán objeto de una doble ponderación. En primer lugar, cada partida se multiplicará por un coeficiente reductor, que determinará el Banco de España, comprendido entre el 0 y el 100 por 100, en función del grado de riesgo que presente. En segundo lugar, al importe obtenido le serán

de aplicación las ponderaciones atribuidas a las contrapartes correspondientes, según lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, en los acuerdos de venta con compromiso de recompra y en los compromisos de compra a plazo, registrados en cuentas de orden, la ponderación aplicable será la correspondiente al activo de que se trate y no a la contraparte de la transacción.

l) Los riesgos que cuenten con garantías personales explícitas se ponderarán teniendo en cuenta la naturaleza del garante.

Capítulo IV

Riesgos ligados a la cartera de valores de negociación y riesgo de cambio

Artículo 27. *Riesgos ligados a la cartera de valores de negociación.*

1. La exigencia, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo precedente, de recursos propios en atención a los riesgos ligados a la cartera de valores de negociación de las entidades de crédito se sustituirá por la que, en desarrollo de la presente norma, establezca el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación, el Banco de España, atendiendo tanto al riesgo de crédito como a los riesgos de mercado de las citadas carteras de negociación.

2. En el ejercicio de dichas competencias, el Ministro de Economía y Hacienda y el Banco de España se ajustarán a las definiciones y criterios establecidos en la sección II del Capítulo tercero del Título segundo de este Real Decreto y dispondrán de las facultades de desarrollo allí establecidas. Las referencias que en dicha sección se realizan a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderán efectuadas al Banco de España.

Artículo 28. *Riesgo de tipo de cambio.*

1. Los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en uno de estos grupos deberán cubrir, en todo momento, con recursos propios suficientes el riesgo de tipo de cambio que asuman. Dichos recursos propios serán adicionales a los requeridos por otras obligaciones establecidas en el presente Real Decreto.

El nivel de esta exigencia de recursos propios será establecido por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Banco de España y no será inferior al 8 por 100 de la posición en divisas global neta.

No obstante el Banco de España podrá establecer un coeficiente inferior al 8 por 100 para las posiciones de signo contrario en divisas estrechamente relacionadas entre sí, y para las posiciones de signo contrario en divisas sujetas a acuerdos intergubernamentales jurídicamente vinculantes. Por el mismo procedimiento podrá establecerse un método alternativo para el cálculo de la exigencia de recursos propios basado en las pérdidas potenciales que puedan derivar de las posiciones en divisas teniendo presente la evolución histórica de los tipos de cambio.

2. El Banco de España establecerá el método para el cálculo de las posiciones en divisas, y las partidas de activo o pasivo y los compromisos que incluirán.

3. También podrá el Banco de España establecer límites a las posiciones en divisas, pudiendo graduar la aplicación de dichos límites para cada entidad en función de su tipo de negocio y de su capacidad para gestionar y vigilar el riesgo de cambio.

Artículo 29. *Compensación de posiciones.*

En el cálculo de los recursos propios consolidados exigibles, conforme a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, a los grupos consolidables de entidades de crédito se podrá permitir la compensación de posiciones de signo opuesto mantenidas por entidades de crédito y por sociedades y agencias de valores españolas incluidas en la consolidación cuando, a juicio del Banco de España, haya una distribución adecuada de los recursos propios del grupo entre dichas entidades, y el marco jurídico del grupo permita asegurar un apoyo financiero mutuo dentro del mismo.

En el caso de que se pretenda la compensación con, o entre, entidades pertenecientes al grupo consolidable domiciliadas en otros países de las Comunidades Europeas o en países terceros se estará a lo previsto en el apartado 5 del artículo 43, salvo la referencia que en dicho número se hace a los grandes riesgos derivados de la cartera de valores de negociación.

Capítulo V

Otras normas de solvencia

Artículo 30. *Límites a los grandes riesgos.*

1. Se considerará un gran riesgo el contraído frente a una misma persona o grupo económico, incluso el propio en la parte no consolidable, cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable de entidades de crédito o de la entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos que concedan la financiación a asuman el riesgo.

2. El valor de todos los riesgos que un grupo consolidable de entidades de crédito o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos contraiga con una sola persona o grupo económico ajeno no podrá exceder del 25 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable o de la entidad de crédito que concedan la financiación o asuman los riesgos.

Si los riesgos se mantienen frente a personas o entidades no consolidables pero con los que exista una relación de control en el sentido del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, el límite citado será del 20 por 100.

3. El conjunto de los grandes riesgos definidos en el apartado 1 anterior no podrá superar el 800 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable de entidades de crédito o de la entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos.

4. Los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no pertenecientes a uno de estos grupos llevarán a cabo un seguimiento adecuado de la concentración de sus riesgos mediante procedimientos administrativos y contables y mecanismos internos de control adecuados, poniendo especial atención en conocer

las relaciones de participación, garantías cruzadas y relaciones de dependencia comercial existentes entre sus clientes. A efectos de los límites establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo, acumularán a los riesgos mantenidos frente a una misma persona o grupo económico los mantenidos frente a aquellas personas físicas o jurídicas que, por estar interrelacionadas económicamente con los anteriores, pudieran encontrarse en graves dificultades para atender sus compromisos si la persona o grupo económico con el que se encuentren interrelacionados atravesaran una situación de insolvencia o falta de liquidez. Asimismo, vigilarán sus concentraciones de riesgo en las diferentes ramas de actividad económica.

El Banco de España supervisará el cumplimiento de esta norma y podrá establecer que determinados conjuntos de clientes sean considerados como una unidad a los efectos de la aplicación de aquellos límites, aunque no pertenezcan al mismo grupo económico.

El Banco de España podrá permitir la aplicación de los límites de referencia de forma individual, o agregada a sólo algunos componentes de un grupo económico, cuando su autonomía de gestión, limitación de responsabilidad, o actividad específica lo aconsejen.

5. No quedarán sujetos a las limitaciones establecidas en los apartados 2 y 3 precedentes:

a) Los riesgos mencionados en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 26.

b) Los riesgos que cuenten con garantía directa e incondicional de los sujetos mencionados en el primer inciso del párrafo a) del apartado 2 del artículo 26, y los asegurados suficientemente con prenda de valores emitidos por esos mismos sujetos o de los valores a que se refiere el segundo inciso de dicho párrafo.

c) Los riesgos garantizados con depósito en efectivo, o certificados de depósito, en la propia entidad acreedora o en otras de su grupo consolidable.

d) El 50 por 100 de los activos con vencimiento igual o inferior a un año que constituyan créditos y otros riesgos sobre entidades de crédito o sobre sociedades y agencias de valores, siempre que no constituyan fondos propios de dichas entidades.

e) Todos los activos y demás elementos deducidos de los recursos propios.

f) Los disponibles que puedan ser unilateral y libremente cancelados por la entidad.

g) Las participaciones en entidades aseguradoras, hasta un máximo del 40 por 100 de los recursos propios de un grupo consolidable de entidades de crédito o de entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos.

h) Los préstamos con garantía hipotecaria sobre viviendas, siempre que reúnan los requisitos exigibles por la legislación reguladora del mercado hipotecario, hasta el 50 por 100 del valor del correspondiente inmueble.

i) El 50 por 100 de los riesgos frente a Corporaciones Locales españolas, y frente a las Comunidades Autónomas, en cuanto no hayan sido ya excluidos conforme a lo establecido en el párrafo a) precedente, así como los riesgos garantizados por dichas administraciones directa e incondicionalmente.

j) Los demás activos o riesgos que, en atención a las circunstancias eximentes o atenuantes que concurren, establezca el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Banco de España.

6. El Banco de España podrá regular las condiciones en las que el riesgo frente a un cliente se atribuirá, o podrá ser atribuido por la entidad, a los terceros que lo garanticen directa e incondicionalmente o a los emisores de los valores pignorados en su garantía.

7. Quedarán excluidos de las limitaciones establecidas en los apartados 2 y 3 precedentes los riesgos de las entidades de crédito españolas filiales de entidades de crédito extranjeras, incluyendo grupos consolidables de entidades de crédito en España cuya entidad dominante sea una entidad de crédito extranjera o una entidad perteneciente a un grupo de entidades de crédito extranjeras sujeto a supervisión en base consolidada, con lo que se hallen garantizados explícitamente por la entidad dominante consolidable u otras entidades de crédito extranjeras del grupo consolidable de entidades de crédito.

En todo caso la entidad de crédito española o el grupo consolidable de entidades de crédito en España, deberán quedar sujetos a la supervisión en base consolidada a que se someta el grupo extranjero, y éste hallarse sujeto a limitaciones equivalentes a las establecidas en el presente artículo. Corresponderá al Banco de España apreciar la concurrencia de estas circunstancias.

8. Las obligaciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 precedentes afectarán igualmente a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras que no resulten exentas de su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

Artículo 31. *Límites a las inmovilizaciones materiales.*

1. Un grupo consolidable de entidades de crédito, o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos, no podrá mantener unas inmovilizaciones materiales netas cuyo importe supere el 70 por 100 de sus recursos propios.

Los inmuebles y demás inmovilizaciones materiales utilizados por entidades de un grupo consolidable, o por una entidad de crédito no perteneciente a un grupo consolidable, que sean propiedad de una entidad no consolidable integrada en su grupo económico, se incluirán también en dicho cómputo hasta el límite que alcancen las participaciones, apoyos numerarios o avales crediticios de aquéllas en favor de las entidades propietarias, siempre que tales instrumentos de financiación no hayan sido tenidos en cuenta en la deducción prevista en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 21 anterior.

2. En la limitación a que se refiere el apartado anterior no se incluirán:

a) La materialización de los fondos de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro y de su Confederación, y de educación y promoción de las cooperativas de crédito, que constituyan recursos propios de acuerdo con lo establecido en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 20.

b) Las inmovilizaciones adquiridas en pago de deudas, durante un período que no exceda de tres años a partir del momento de su adquisición.

3. Cuando por circunstancias sobrevenidas, tales como fusiones de entidades o actualización de valores, se rebasen los límites del apartado 1 anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 34, con el fin de retornar a dichos límites.

4. El Banco de España podrá autorizar, de forma previa a que se efectúen, inmovilizaciones materiales que transitoriamente superen los límites de este artículo.

5. Las limitaciones establecidas por el presente artículo no se aplicarán a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras.

Artículo 32. *Control de los riesgos de tipo de interés y de liquidez.*

1. Los riesgos de tipo de interés y de liquidez serán objeto de una vigilancia continua por parte de las entidades de crédito, mediante los procedimientos de seguimiento y control interno adecuados. El Banco de España supervisará dichos procedimientos y podrá sujetarlos a requisitos mínimos o reglas normalizadas.

2. Lo dispuesto en el número anterior podrá ser exigido a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras.

Capítulo VI

Normas complementarias

Artículo 33. *Normas comunes aplicables a los límites establecidos en el presente Título.*

1. Sin perjuicio de su cumplimiento por el grupo consolidable en base consolidada, el Banco de España podrá exigir también de las entidades de crédito que formen parte del mismo y no sean su entidad dominante, el cumplimiento individual de las normas de solvencia establecidas en el presente Título, a niveles inferiores o incluso iguales al establecido para las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de éstas, cuando ello venga justificado por la autonomía de gestión de la entidad o la limitación de responsabilidad del grupo en ellas, o cuando la especial situación de la entidad así lo aconseje. En tal caso, y a efectos de los límites establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 30, los riesgos expresamente garantizados por otra entidad de crédito del grupo consolidable se atribuirán a ésta.

2. El Banco de España podrá sustituir el cumplimiento por el grupo consolidable en base consolidada de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 por su cumplimiento individual, sea por las razones indicadas en el número precedente, sea por la dificultad de consolidar las posiciones con la frecuencia requerida para hacer efectivo lo dispuesto en esos artículos.

3. El contenido de los artículos 27 y 28 afectará igualmente a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras que no resulten exentas de su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo. A dichos efectos se considerarán equivalentes las normas nacionales de otros países que tengan un régimen prudencial equiparable al contenido de las directivas comunitarias que regulen tales materias.

Artículo 34. *Adopción de medidas para retornar al cumplimiento del coeficiente y de las otras normas de solvencia*

1. Cuando un grupo consolidable de entidades de crédito o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos presente un déficit de recursos propios respecto de los mínimos requeridos en virtud de lo dispuesto en el presente Título, informará de ello con carácter inmediato al Banco de España y presentará un programa en el que se concreten sus planes para retornar al cumplimiento. Dicho programa deberá, al menos, hacer referencia a los siguientes aspectos: identificación de las causas del incumplimiento del nivel de recursos propios exigible; plan para retornar al cumplimiento, que incluirá tanto la limitación al desarrollo de actividades que supongan riesgos elevados como medidas a adoptar para el aumento del nivel de recursos propios, y plazos para retornar al cumplimiento.

Dicho programa deberá ser aprobado, si procede, en un plazo máximo de tres meses desde su presentación, por el Banco de España, quien podrá fijar medidas adicionales a las propuestas, con el fin de asegurar el retorno a los niveles exigibles. Transcurrido el plazo señalado sin que hubiera recaído resolución expresa, el programa presentado se entenderá aprobado.

2. Cuando un grupo consolidable de entidades de crédito o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos incumpla las limitaciones establecidas en el presente Título se seguirá un procedimiento similar al descrito en el apartado anterior.

Artículo 35. *Aplicación de resultados en el caso de incumplimiento del coeficiente y de las otras normas de solvencia*

1. Cuando un grupo consolidable de entidades de crédito o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos presente un déficit de recursos propios superior al 20 por 100 de los mínimos requeridos en virtud de lo dispuesto en el presente Título, la entidad, o todas y cada una de las entidades pertenecientes al grupo consolidable, deberán destinar a reservas la totalidad de los beneficios o excedentes netos. Queda a salvo lo establecido en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

Se exceptúan de esta obligación las filiales en las que las entidades incluidas en el grupo consolidable posean al menos el 90 por 100 de los derechos de voto y del capital, que de forma individual satisfagan el nivel mínimo exigible de recursos propios.

2. Cuando el déficit a que alude el número precedente sea igual o inferior al 20 por 100, la entidad, o todas y cada una de las entidades pertenecientes al grupo consolidable, con la excepción allí indicada, someterán su distribución de resultados a la autorización previa del Banco de España, que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas atendiendo al programa del grupo consolidable o de la entidad para retornar a los niveles mínimos; ese porcentaje mínimo será igual al 50 por 100 de los beneficios o excedentes netos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 13/1985. El Banco de España podrá exigir un porcentaje superior cuando de las

circunstancias de la entidad o del grupo resulte que no haya otras medidas eficaces para retornar al cumplimiento de las normas infringidas o cuando las propuestas del mencionado programa sean insuficientes para ello.

La autorización del Banco de España se entenderá otorgada si transcurrido un mes desde la solicitud no hubiera recaído resolución expresa.

3. Lo establecido en este artículo y en el precedente se aplicará individualmente a las entidades de crédito que, incluidas en un grupo consolidable de entidades de crédito, incumplan de forma individual las normas de solvencia que les sean exigidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.

4. Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de las sanciones previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Título II

Disposiciones relativas a sociedades y agencias de valores y sus grupos

Capítulo I

Grupos consolidables de sociedades y agencias de valores

Artículo 36. *Definición.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del artículo 86 bis de la Ley del Mercado de Valores, los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores son aquellos grupos financieros en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que una sociedad o agencia de valores controle a una o a varias entidades financieras.

b) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en sociedades y agencias de valores.

c) Que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable controle a varias entidades, todas ellas sociedades o agencias de valores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, la entidad dominante extranjera cuya actividad principal consista en tener participaciones en Empresas de inversión, incluyendo sociedades y agencias de valores españolas, así como sus filiales consolidables, se integrarán en el grupo consolidable de sociedades y agencias de valores, a efectos de su supervisión por las autoridades españolas, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que la nacionalidad de esa entidad dominante corresponda a algún país miembro de las Comunidades Europeas y ninguna de sus empresas de inversión filiales posea su misma nacionalidad.

b) Que se esté en presencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

Capítulo II

Recursos propios computables de las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables

Artículo 39. *Definición y composición de los recursos propios.*

1. A efectos de lo dispuesto en los Títulos V y VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, los recursos propios de las sociedades y agencias de valores comprenderán los elementos relacionados en el apartado 1 del artículo 20 que concuerden con la naturaleza jurídica de estas entidades y con idénticas especificaciones, con excepción de la referencia que en su párrafo *b)* se hace «al cierre del ejercicio», que se entenderá sustituida por la siguiente: «Durante el ejercicio y a su cierre...». Asimismo, en el inciso *i)* de dicho párrafo *b)* debe entenderse sustituida la palabra «decisión» por «compromiso».

2. En los recursos propios de un grupo consolidable de sociedades y agencias de valores se integrarán, además de los elementos indicados en el número precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables, los elementos del balance consolidado que se relacionan en el apartado 2 del artículo 20, con las mismas especificaciones que se hacen en ese número.

3. Se deducirán de los recursos propios de las sociedades y agencias de valores, o de los grupos consolidables de éstas, los mismos elementos que se citan en el artículo 21, con idénticas especificaciones, excepto el exceso de las participaciones en entidades de carácter no financiero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, que sólo se deducirán cuando se den las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 67 de este Real Decreto.

4. Las menciones que, en los artículos a los que se remiten los números precedentes, se hacen a los grupos consolidables de entidades de crédito, a las entidades de crédito y al Banco de España se entenderán hechas, a los efectos de este Capítulo, a los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores, a las sociedades y agencias de valores y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 40. *Definición y composición alternativas de los recursos propios.*

1. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de la cobertura de las exigencias de recursos propios derivadas de las Secciones II, IV, y V del Capítulo III del presente Título y, en su caso, del artículo 54, podrán autorizar a las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables que deban aplicar la citada Sección II, sobre riesgos ligados a la cartera de valores de negociación, a utilizar la definición alternativa de recursos propios que se recoge en los apartados siguientes.

2. La definición alternativa de recursos propios de sociedades y agencias de valores estará formada por los elementos a que se refieren los párrafos *a)* y *b)* siguientes, deduciendo los elementos a que se refieren los párrafos *c)* y *d)* siguientes:

a) Los elementos comprendidos en el apartado 1 del artículo 39.

1.º Cuando las empresas de inversión de nacionalidad española sean las únicas filiales de esa naturaleza en el ámbito comunitario.

2.º Cuando, existiendo empresas de inversión filiales españolas y de otros países comunitarios, se hubiera alcanzado un acuerdo entre las autoridades competentes españolas y las de esos otros países, incluyendo el país de sede de la sociedad dominante, en virtud del cual se asigne la competencia de supervisión en base consolidada a las autoridades españolas.

3.º Cuando existiendo empresas de inversión filiales españolas y, de otros países comunitarios, en ausencia del acuerdo a que se hace referencia en el inciso anterior, la empresa de inversión del grupo con balance más elevado tuviese nacionalidad española o, si los totales de balance fuesen iguales, fuera española la empresa de inversión autorizada en primer lugar.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, no constituirá un grupo consolidable de sociedades y agencias de valores, a los efectos de su supervisión por las autoridades españolas, el formado por una entidad española cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en empresas de inversión, y sus filiales consolidables, cuando no exista ninguna empresa de inversión filial de nacionalidad española.

4. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores de este artículo, se entenderá que la actividad principal de una entidad consiste en tener participaciones en sociedades y agencias de valores o en empresas de inversión cuando concurren en ella los dos siguientes requisitos simultáneamente:

a) Que la entidad sea de las contempladas en el párrafo *h)* del apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto.

b) Que más de la mitad de su cartera de inversiones financieras permanentes en capital esté constituida por acciones u otros tipos de valores representativos de participaciones en sociedades y agencias de valores o en empresa, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las sociedades y agencias de valores.

Artículo 37. *Supervisión prudencial.*

Los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores quedarán sometidos a la supervisión sobre base consolidada de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 38. *Entidad obligada.*

La entidad obligada de un grupo consolidable de sociedades y agencias de valores será su entidad dominante. No obstante, en el supuesto contemplado en el párrafo *c)* del apartado 1 del artículo 36, la entidad obligada será designada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de entre las sociedades y agencias de valores del grupo.

b) Las financiaciones subordinadas recibidas por las sociedades o agencias de valores que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo siguiente.

c) Los elementos comprendidos en el apartado 3 del artículo 39.

d) Los activos líquidos, cuando se conceda la autorización para que las financiaciones subordinadas mencionadas en el párrafo b) anterior superen el 150 por 100 de los recursos propios básicos, a que se refiere el artículo 42.

3. La definición alternativa de recursos propios de los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores estará formada por los elementos a que se refiere el apartado anterior, salvo los elementos del párrafo a), que serán los comprendidos en el apartado 2 del artículo 39, todos ellos en relación al balance consolidado.

4. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores definirán las partidas contables que componen los activos ilíquidos, pudiendo diferenciar entre las que resulten de aplicación a las entidades individuales y las que lo sean a los grupos consolidables.

Artículo 41. Condiciones para la computabilidad de los recursos propios.

1. Las condiciones de computabilidad de los recursos propios de las sociedades y agencias de valores serán las contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 22; la mención a la actividad bancaria que figura en el apartado 2 de dicho artículo se entenderá hecha a la actividad típica de las sociedades y agencias de valores.

2. Para considerarse recursos propios, las financiaciones subordinadas a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 40 deberán cumplir, además de las condiciones mencionadas en los párrafos b), d) y e) del apartado 3 del artículo 22, las siguientes:

a) El plazo original de dichas financiaciones no será inferior a dos años.

b) No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, salvo en caso de liquidación de la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar al deudor el reembolso anticipado de financiaciones subordinadas si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad o del grupo consolidable.

c) El pago de intereses y el reembolso del principal deberán diferirse en caso de que el nivel de recursos propios descienda por debajo del 100 por 100 de los niveles globales exigidos a la entidad o al grupo consolidable.

Las entidades deberán notificar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cualquier amortización cuando a consecuencia de la misma los recursos propios de la entidad o del grupo consolidable descienden por debajo del 120 por 100 de los niveles globales exigidos, o cuando los recursos propios ya estén situados por debajo de dicho porcentaje.

Las financiaciones subordinadas podrán denominarse tanto en pesetas como en moneda extranjera.

3. Resultará también de aplicación al presente artículo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 39.

Artículo 42. Límites en el cómputo de los recursos propios.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado siguiente:

a) Los recursos propios básicos y los de segunda categoría de las sociedades y agencias de valores y de sus grupos consolidables serán los relacionados en el apartado 1 del artículo 23, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

b) Los recursos propios de tercera categoría de una sociedad o agencia de valores estarán constituidos por las financiaciones subordinadas mencionadas en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 40.

c) Los recursos propios de tercera categoría de un grupo consolidable de sociedades y agencias de valores estarán constituidos por los elementos enumerados en el inciso precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables.

2. No serán computables como recursos propios de una sociedad o agencia de valores o grupo consolidable de éstas, tanto en relación con la definición del artículo 39 como con la definición alternativa del artículo 40:

a) El exceso de los elementos incluidos en el párrafo g) del apartado 1 del artículo 20, sobre el 50 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable.

b) El exceso de los recursos propios de segunda categoría sobre el 100 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable, en la parte en que dicho exceso no haya sido eliminado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) precedente.

No obstante lo anterior, serán computables los recursos propios de segunda categoría que excedan de dichos porcentajes en la definición alternativa a que se refiere el artículo 40, con la condición de que la suma de los recursos propios de segunda categoría asignados a la definición alternativa y los de tercera categoría no excedan del 250 por 100 de los recursos propios básicos asignados a la mencionada definición alternativa.

c) El exceso de los recursos propios de tercera categoría sobre el 150 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable asignados a la definición alternativa del artículo 40. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar la computabilidad de los recursos propios de tercera categoría que excedan de dicho porcentaje, con la condición de que la suma de los recursos propios de segunda categoría asignados a la definición alternativa y los de tercera categoría no excedan del 250 por 100 de los recursos propios básicos asignados a la mencionada definición alternativa.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar a las sociedades y agencias de valores y a sus grupos consolidables a rebasar, transitoria y excepcionalmente, los límites establecidos en el párrafo a) y en el primer inciso del párrafo b) de este apartado.

3. La utilización simultánea por una sociedad o agencia de valores, o un grupo consolidable de éstas, de las definiciones de recursos propios contempladas en los artículos 39 y 40 anteriores no podrá suponer, en ningún caso, la inclusión de cualquiera de los componentes de los recursos propios por un importe superior al que figure en el balance de la entidad o del grupo consolidable.

Capítulo III

Exigencias de recursos propios

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 43. *Nivel y exigencia de recursos propios.*

1. Las sociedades y agencias de valores y los grupos consolidables de las mismas, deberán mantener en todo momento un volumen de recursos propios proporcionado al de su actividad y gastos de estructura, y a los riesgos asumidos.

2. Los recursos propios de las sociedades y agencias de valores no podrán ser, en ningún momento, inferiores a la más alta de las magnitudes siguientes:

a) Las dos terceras partes del capital social mínimo fijado por el artículo 2 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo.

b) La suma de los importes resultantes en aplicación de lo dispuesto en las Secciones III y IV del presente Capítulo y, en su caso, en la Sección II del mismo Capítulo, así como en el artículo 54 del Capítulo IV.

c) El importe resultante de lo dispuesto en la Sección V del presente Capítulo.

3. Los recursos propios de los grupos consolidables de las sociedades y agencias de valores no podrán ser, en ningún momento, inferiores a la magnitud a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior en relación al balance consolidado o, en su caso, a la más alta de las magnitudes a que se refieren los párrafos b) y c) de dicho apartado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en el grupo consolidable de sociedades y agencias de valores se integren entidades sometidas a requerimiento de recursos propios mínimos de distinta clase se aplicará lo previsto en el artículo 14 del presente Real Decreto.

4. El cumplimiento por un grupo consolidable de sociedades y agencias de valores de las exigencias de recursos propios mínimos a nivel consolidado no exonerará a las entidades financieras integradas en él, cualquiera que sea su naturaleza, de cumplir individualmente sus requerimientos de recursos propios mínimos.

5. En el cálculo de los recursos propios exigibles a los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores podrá permitirse la compensación de posiciones de signo opuesto sujetas a riesgo de tipo de cambio y, en su caso, a riesgos ligados a la cartera de valores de negociación y a los grandes riesgos derivados de dicha cartera, mantenidas por diferentes sociedades y agencias de valores y entidades de crédito de un mismo grupo consolidable, cuando todas y cada una de ellas cumplan sus exigencias de recursos propios de forma individual, y estén domici-

liadas en España o en otro Estado miembro de las Comunidades Europeas.

La compensación de posiciones a que se refiere el párrafo anterior entre entidades pertenecientes al grupo consolidable domiciliadas en España o en otro Estado miembro de las Comunidades Europeas y entidades radicadas en países terceros, o entre estas últimas, sólo se permitirá cuando se cumplan, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, simultáneamente las siguientes condiciones:

1.ª Las entidades radicadas en países terceros deberán ser entidades de crédito, o empresas de inversión.

2.ª Las entidades radicadas en países terceros deberán cumplir, a nivel individual, normas de solvencia o exigencias de recursos propios equivalentes a las contenidas en este Real Decreto.

3.ª No existan en esos países normas que impidan la transferencia de fondos entre las entidades del grupo.

Sección 2.ª Riesgos ligados a la cartera de valores de negociación

Artículo 44. *Disposiciones generales.*

1. Lo dispuesto en la presente Sección resultará de aplicación a las sociedades y agencias de valores y a sus grupos consolidables, con la excepción a que se refiere el párrafo siguiente.

El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer que lo dispuesto en la presente Sección no resulte aplicable a las entidades o grupos consolidables cuya cartera de valores de negociación resulte inferior al menor de los siguientes importes: el 5 por 100 de su actividad total o 2.000 millones de pesetas, en cuyo caso, determinarán la forma de medir los importes antes mencionados, así como las circunstancias en que, excepcionalmente, se podrán superar dichos importes sin que ello suponga la aplicación de la presente Sección a la entidad o grupo consolidable, o esta Sección deba seguir aplicándose aunque la cartera de valores de negociación de una entidad o grupo consolidable descienda transitoriamente de los importes citados.

Las sociedades y agencias de valores y grupos consolidables de éstas a los que no se les aplique la presente Sección se registrarán por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 50, incluso en lo que respecta a los riesgos ligados a su cartera de valores de negociación.

2. A los efectos de la valoración de los riesgos a que se refiere la presente Sección, la cartera de valores de negociación de las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables estará formada por:

1) Los valores, incluidos instrumentos derivados sobre los mismos, y compromisos sobre valores que las entidades mantengan para su venta a corto plazo, o con la intención de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en su precio, o como cobertura de otros elementos de dicha cartera.

2) Las operaciones pendientes de liquidar relativas a valores, los préstamos de valores, y operaciones similares, todas ellas referidas a elementos de dicha cartera.

3) Las comisiones, intereses, dividendos, depósitos o márgenes de garantía y activos similares directamente relacionados con elementos de dicha cartera.

3. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerán las condiciones que deben cumplir los activos y compromisos que se incluyan en la cartera de negociación.

4. No obstante las referencias que en la presente Sección se hacen a la cartera de negociación de las sociedades y agencias de valores, su operativa debe efectuarse dentro de los límites establecidos en la Ley del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo, especialmente en lo relativo a la realización de operaciones por cuenta propia por parte de las agencias de valores.

Artículo 45. *Normas generales para el cálculo de las posiciones sometidas a riesgos ligados a la cartera de negociación.*

1. La posición neta de una entidad o grupo consolidable en cada valor o instrumento derivado se valorará diariamente a los precios de mercado, convirtiéndose en su caso a pesetas.

El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores determinarán las partidas que integrarán las posiciones a que se refiere el párrafo anterior, así como las reglas especiales que en cada caso resulten de aplicación.

2. El riesgo de las posiciones correspondientes a la cartera de valores de negociación, a efectos de cálculo del nivel exigido de recursos propios, se compondrá de:

a) Riesgo general, derivado de un cambio en el precio de las posiciones propias debido a movimientos generales en los mercados.

b) Riesgo específico, derivado de un cambio en el precio de una posición propia debido a causas relativas al emisor del valor, o al emisor de su subyacente, en el caso de instrumentos derivados.

3. Al establecerse los coeficientes a aplicar para el cálculo del riesgo específico, deberá tenerse en cuenta la calidad crediticia y solvencia de los distintos emisores; además podrá tenerse en cuenta la liquidez de los valores y, en el caso de posiciones en renta fija, sus plazos residuales de vencimientos.

A estos efectos, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer distintas categorías de emisores, a los que corresponderán diferentes ponderaciones.

Artículo 46. *Posiciones en renta fija.*

1. Los recursos propios necesarios en función del riesgo específico no serán inferiores a los establecidos para los mismos elementos en la Sección III, salvo que, atendiendo a los criterios mencionados en el último número del artículo anterior, se fijen otros inferiores.

2. Para el cálculo de los recursos propios necesarios en función del riesgo general, el Ministro de Economía y

Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerán uno o varios métodos de cálculo basados en los diferentes plazos residuales de vencimiento de las posiciones y en las variaciones estimadas en los tipos de interés, en los que se podrán permitir total o parcialmente compensaciones entre posiciones largas y cortas con distintos plazos de vencimiento. Los requerimientos de recursos propios guardarán relación directa con el plazo o duración de las posiciones.

Artículo 47. *Posiciones en acciones y participaciones.*

1. La entidad, o el propio consolidable, sumarán, por una parte, todas sus posiciones netas largas, y, por otra, todas sus posiciones netas cortas en acciones y participaciones e instrumentos derivados de ellas.

La suma de ambos importes será su posición global bruta, y la diferencia entre ambos será su posición global neta.

2. Los recursos propios necesarios en función del riesgo específico no serán inferiores al 4 por 100 de la posición global bruta, salvo que, atendiendo a los criterios mencionados en el apartado 3 del artículo 45 y a la diversificación de las posiciones, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores fijen otro porcentaje, nunca inferior al 2 por 100.

3. Los recursos propios necesarios en función del riesgo general no serán inferiores al 8 por 100 de la posición global neta.

Artículo 48. *Aseguramiento de emisiones.*

1. En el caso de aseguramiento de emisiones, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer que las posiciones aseguradas por la entidad o el grupo consolidable que no están colocadas en firme ni reaseguradas por terceros se ponderen, de acuerdo con los factores de reducción que se determinen, a partir del día en que la entidad esté obligada incondicionalmente a adquirir los valores asegurados por un importe y a un precio conocidos.

Las exigencias de recursos propios a que se refieren los artículos 46 y 47 anteriores se calcularán sobre las posiciones aseguradas ponderadas resultantes de aplicar tales factores de reducción.

2. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer unas exigencias de recursos propios para cubrir el riesgo de la entidad o del grupo consolidable desde la firma del compromiso de aseguramiento hasta el día a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 49. *Otros riesgos ligados a la cartera de negociación.*

El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerán el nivel de recursos propios exigible a una entidad o grupo consolidable en atención a otros riesgos ligados a su cartera de negociación, diferentes de los

contemplados en los artículos anteriores de esta Sección, entre los que se incluirán, en especial, los siguientes:

1. El riesgo de contraparte derivado de operaciones relativas a valores de la cartera de negociación, tales como retrasos en la liquidación de las mismas, posiciones en instrumentos derivados cuyo mercado no asegure su liquidación adecuadamente, u otros compromisos relativos a dichos valores.

2. El riesgo de compromisos sobre tipos de interés cuyo mercado no los asegure adecuadamente.

3. El riesgo correspondiente a los activos a que se refiere el punto tercero del apartado 2 del artículo 44, en cuyo caso se seguirán los criterios establecidos en la Sección III del presente capítulo.

En el ejercicio de estas facultades se deberán considerar, también, y entre otros, los siguientes criterios:

1. El período de retraso en la entrega de valores.
2. La naturaleza de las contrapartes o de los emisores de los valores subyacentes.

Sección 3.ª Riesgo de crédito

Artículo 50. *Nivel exigible de recursos propios.*

1. Para cubrir el riesgo de crédito, las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables deberán mantener, en todo momento, un nivel de recursos propios no inferior al 8 por 100 de los elementos de riesgo, ponderados según lo establecido en el artículo siguiente.

2. A efectos del cálculo del riesgo de crédito, sólo se incluirán los activos y compromisos que no formen parte de la cartera de valores de negociación, ni hayan sido deducidos de los recursos propios. No obstante, las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables para los que, en virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 44, no resultara de aplicación la Sección II del presente Capítulo, tomarán en consideración todos los elementos sujetos a riesgo de crédito.

Artículo 51. *Ponderación de los elementos de riesgo.*

1. Las cuentas patrimoniales, y los compromisos y demás cuentas de orden que presenten riesgo de crédito, excluidos aquellos elementos que se deduzcan de los recursos propios, se clasificarán y ponderarán para el cálculo de las exigencias de recursos propios, en los grupos de riesgo y con los factores de ponderación y recargos que establezcan el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. El ejercicio de las competencias otorgadas en el número anterior se ajustará a los criterios contenidos en el artículo 26 de este Real Decreto.

Sección 4.ª Riesgo de tipo de cambio

Artículo 52. *Exigencia de recursos propios por riesgo de tipo de cambio.*

1. Las sociedades y agencias de valores y los grupos consolidables de éstas deberán cubrir, en todo momento,

con recursos propios suficientes el riesgo de tipo de cambio que asuman. Dichos recursos propios serán adicionales a los requeridos por otras obligaciones establecidas en el presente Real Decreto.

2. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerán la exigencia de recursos propios en atención a dicho riesgo y sus métodos de cálculo, ajustándose a lo previsto en el artículo 28 de este Real Decreto.

Sección 5.ª Exigencia de base

Artículo 53. *Exigencia de recursos propios por el nivel de actividad.*

1. Las sociedades y agencias de valores deberán disponer en todo momento, para cubrir los riesgos derivados de su nivel de actividad, de unos recursos propios no inferiores a un 25 por 100 de los gastos de estructura cargados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio precedente.

2. La entidad podrá ajustar este importe, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si su actividad hubiera disminuido sustancialmente con respecto al ejercicio anterior.

Igualmente, la entidad deberá ajustar este importe si su actividad estuviera aumentando sensiblemente con respecto al ejercicio anterior; la nueva base de cálculo será sometida a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Cuando la entidad no haya completado un ejercicio se tomarán como base de cálculo los gastos de estructura previstos en el plan de negocios a que se refiere el párrafo c) del artículo 3 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, salvo que la Comisión Nacional del Mercado de Valores exija la modificación de dicho plan.

4. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores determinarán las partidas contables integrantes de los gastos de estructura, el grado de variación en la actividad a que se refiere el apartado 2 anterior, así como las circunstancias en que lo dispuesto en este artículo podrá resultar de aplicación a los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores.

Capítulo IV

Otras normas de solvencia

Artículo 54. *Límites a los grandes riesgos.*

1. Resultará también de aplicación a las sociedades y agencias de valores y a sus grupos consolidables lo dispuesto en el artículo 30, con las modificaciones que se derivan del presente artículo. A estos efectos, las menciones que en aquel artículo se hacen a los grupos consolidables de entidades de crédito, a las entidades de crédito y al Banco de España se entenderán hechas en el presente precepto a los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores, a las sociedades y agencias de valores y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los límites de los apartados 2 y 3 del citado artículo se calcularán en relación a la definición de recursos propios a que se refiere el artículo 39, y deberán ser respetados en todo momento por las sociedades y agencias de valores y por sus grupos consolidables.

2. Se considerará que los riesgos totales de una entidad o grupo consolidable frente a una misma persona o grupo económico serán el resultado de la agregación de los riesgos que se deriven de su cartera de valores de negociación con los que se deriven del resto de su actividad, calculados estos últimos según lo previsto en la Sección III del Capítulo III, si bien se estimará que el riesgo derivado de los activos que se deduzcan de los recursos propios computables es nulo.

A efectos de esta agregación, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerán el método para el cálculo de las posiciones de riesgo que, frente a una misma persona o grupo económico, mantengan en su cartera de valores de negociación las entidades y los grupos consolidables.

El presente número no se aplicará a aquellas sociedades y agencias de valores y grupos consolidables de éstas a las que no les resulten de aplicación las normas contenidas en la Sección II del Capítulo III. Estas sociedades y agencias de valores y grupos consolidables se regirán en lo relativo a los límites a los grandes riesgos, por las normas del artículo 30, sin más modificaciones que las que se derivan de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

3. No obstante lo anterior, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer un método alternativo para el tratamiento de los grandes riesgos derivados de la cartera de valores de negociación, que permita que dichos riesgos superen los límites mencionados en el apartado 1, si bien calculados en relación a la definición alternativa de recursos propios, basado en el establecimiento de recargos por concentración, y que sólo podrá ser utilizado, en su caso, por aquellas sociedades y agencias de valores y grupos consolidables de éstas que apliquen las normas contenidas en la Sección II del Capítulo anterior. En todo caso, los riesgos ajenos a la mencionada cartera de valores de negociación nunca deberán superar los límites de referencia calculados en relación a la definición de recursos propios del artículo 39.

Artículo 55. *Límites a las operaciones y control de riesgos.*

1. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer, en relación con las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables, normas de obligado cumplimiento para la cobertura de riesgos de la misma o análoga naturaleza mediante operaciones de signo contrario, así como prohibiciones expresas o limitaciones a determinadas posiciones abiertas o rúbricas de activo. En particular, podrán fijar normas a seguir para la cobertura total o parcial del riesgo de tipo de cambio mediante el mantenimiento de las correspondientes proporciones entre los saldos de activo y de pasivo en cada divisa que deriven de operaciones tanto al contado como a plazo.

2. Las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables deberán establecer un sistema interno de seguimiento y evaluación continuada de todos sus riesgos, en especial el riesgo de tipo de interés de todas sus actividades.

De los resultados de dicho sistema interno se dará cuenta, con periodicidad al menos mensual, al Consejo de Administración de la sociedad o agencia de valores, o de la entidad obligada a presentar las cuentas consolidadas. La Comisión Nacional del Mercado de Valores será informada de la organización de dicho sistema y de sus resultados. Se faculta asimismo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir tales sistemas internos de evaluación de riesgos, así como la frecuencia y la extensión de las informaciones que le deban ser facilitadas.

Artículo 56. *Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las exigencias de recursos propios y de los grandes riesgos.*

1. Cuando una sociedad o agencia de valores o un grupo consolidable de éstas presente un nivel de recursos propios inferior al mínimo exigible en virtud de lo dispuesto en este título y disposiciones que lo desarrollen, informará de ello con carácter inmediato a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y presentará un programa en el que se concreten sus planes para retornar al cumplimiento. Dicho programa deberá, al menos, hacer referencia a los siguientes aspectos: identificación de las causas del incumplimiento del nivel de recursos propios exigible; plan para retornar al cumplimiento, que incluirá tanto la limitación al desarrollo de actividades que supongan riesgos elevados como medidas a adoptar para el aumento de su nivel de recursos propios, y plazos para retornar al cumplimiento.

Dicho programa deberá ser aprobado, si procede, en un plazo máximo de tres meses desde su presentación, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien podrá fijar medidas adicionales a las propuestas, con el fin de asegurar el retorno a los niveles exigidos. Transcurrido el plazo señalado sin que hubiera recaído resolución expresa, el programa presentado se entenderá aprobado.

2. Cuando una sociedad o agencia de valores o sus grupos consolidables incumplan las limitaciones a que se refiere el artículo 54, o las que se establezcan en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 55, se seguirá un procedimiento similar al descrito en el apartado anterior.

Artículo 57. *Aplicación de resultados en el caso de incumplimiento de las exigencias de recursos propios.*

1. Cuando el nivel de recursos propios de una sociedad o agencia de valores o de sus grupos consolidables descienda por debajo del 80 por 100 del mínimo exigible en virtud de lo dispuesto en este título y en las disposiciones que lo desarrollen, la entidad en cuestión, o todas y cada una de las entidades pertenecientes al grupo consolidable, deberán destinar a reservas la totalidad de sus beneficios.

Se exceptúan de esta obligación las filiales en las que las entidades incluidas en el grupo consolidable posean, al menos, el 90 por 100 de los derechos de voto y del

capital, que a nivel individual satisfagan el nivel mínimo exigible de recursos propios.

2. Cuando el déficit a que alude el número precedente sea igual o inferior al 20 por 100, la entidad, o todas y cada una de las entidades pertenecientes al grupo consolidable, con la excepción allí indicada, someterán su distribución de resultados a la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas atendiendo al programa de la entidad o grupo consolidable para retornar a los niveles mínimos; ese porcentaje será igual al 50 por 100 de los beneficios. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir un porcentaje superior cuando de las circunstancias de la entidad o del grupo resulte que no haya otras medidas eficaces para retornar al cumplimiento de las normas infringidas o cuando las propuestas del mencionado programa sean insuficientes para ello. La autorización se entenderá otorgada si transcurrido un mes desde la solicitud no hubiera recaído resolución expresa.

3. Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

Título III

Disposiciones relativas a entidades aseguradoras y sus grupos

Artículo 58. *Grupos consolidables de entidades aseguradoras*

1. Los grupos consolidables de entidades aseguradoras son aquellos grupos financieros en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que una entidad aseguradora controle a una o a varias entidades financieras.

b) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras.

c) Que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable controle a varias entidades, todas ellas aseguradoras.

2. A efectos de lo dispuesto en el número precedente, se entenderá que la actividad principal de una entidad consiste en tener participaciones en entidades aseguradoras cuando concurren en ella los dos siguientes requisitos simultáneamente:

a) Que la entidad sea de las contempladas en el párrafo h) del apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto.

b) Que más de la mitad de su cartera de inversiones financieras permanentes en capital esté constituida por acciones u otros tipos de valores representativos de participaciones en entidades aseguradoras o en empresas, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las entidades aseguradoras.

Artículo 59. *Supervisión prudencial.*

Los grupos consolidables de entidades aseguradoras quedarán sometidos a la supervisión de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda sobre base consolidada.

Artículo 60. *Entidad obligada.*

La entidad obligada de un grupo consolidable de entidades aseguradoras será su entidad dominante, siempre que ésta sea una aseguradora. Cuando la dominante sea una entidad no aseguradora y en los supuestos contemplados en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 58 anterior, la entidad obligada será designada por la Dirección General de Seguros.

Artículo 61. *Obligación de disponer del margen de solvencia.*

1. Se modifica el artículo 76.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, en su versión dada por el Real Decreto 2021/1986, de 22 de agosto, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las entidades aseguradoras deberán disponer, en todo momento, como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido suficiente en relación a los riesgos asumidos por la totalidad de las operaciones en España o fuera de ella.»

2. Se añade al artículo 76 del Reglamento de Ordenación un apartado 4 del siguiente tenor:

«4. Los grupos consolidables de entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 25 de la Ley deberán disponer, en todo momento, como margen de solvencia, de un patrimonio consolidado no comprometido suficiente para cubrir la suma de las exigencias legales de solvencia aplicables a cada una de las entidades del grupo.

La misma exigencia de margen de solvencia resultará aplicable a los subgrupos consolidables de entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 25.7 de la Ley.

En cumplimiento por el grupo o, en su caso, el subgrupo de lo dispuesto en los párrafos precedentes no exonerará a las entidades aseguradoras que se integren en uno u otro la obligación de cumplir a título individual sus requerimientos de recursos propios.»

Artículo 62. *Patrimonio propio no comprometido.*

1. Se modifica el artículo 77 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 77. *Patrimonio propio no comprometido.*

1. El patrimonio propio no comprometido, a los efectos del margen de solvencia individual a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley comprende las partidas que a continuación se relacionan, deducidas

las que se especifican en el número 2 de este artículo:

a) El capital social desembolsado o el fondo mutual.

b) La mitad de la parte de capital suscrito pendiente de desembolso.

c) La reserva por prima de emisión de acciones, las diferencias por actualizaciones del activo y las reservas patrimoniales.

d) La parte del saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias que se destine a aumentar los fondos propios de la entidad.

e) El saldo acreedor del fondo permanente con la casa central, para las delegaciones de sociedades extranjeras.

f) La derrama pasiva, cuando sea exigible a los mutualistas, en los términos del artículo 25 de este Reglamento, con el límite del 50 por 100 de las cuotas netas de anulaciones del seguro directo. Este sumando no podrá exceder del 50 por 100 del patrimonio propio no comprometido, evaluado antes de la incorporación de esta partida.

g) Las plusvalías resultantes de la subestimación de elementos de activo y de la sobreestimación de los elementos de pasivo, en la medida que dichas plusvalías no tengan carácter excepcional y se haya obtenido aceptación de la Dirección General de Seguros, previa solicitud y justificación por parte de la entidad.

h) El 50 por 100 de los beneficios futuros, referidos exclusivamente al ramo de vida. Para el cálculo de su importe se hallará la media aritmética de los resultados ordinarios obtenidos en el ramo durante los últimos cinco años, y la media así obtenida se multiplicará por el factor que represente la duración residual media de los contratos, sin que dicho factor pueda ser superior a 10. Cuando la entidad no pueda justificar la duración residual media de los contratos, el factor a utilizar será igual a 5.

i) Las comisiones descontadas que se encuentren técnicamente pendientes de amortizar, con el límite por póliza del 3,5 por 100 de la diferencia que exista entre el capital asegurado y la provisión matemática. De la cifra que resulte deberá deducirse el importe de las comisiones descontadas que hayan sido activadas.

j) El 75 por 100 del exceso de la provisión de riesgos en curso, calculada por los procedimientos previstos en el artículo 57.1, b) y c), sobre la cantidad que resultaría de haber aplicado el procedimiento póliza a póliza previsto en el artículo 57.1, a). La cantidad a computar por dicho exceso no podrá superar el 20 por 100 del margen de solvencia, evaluado antes de la incorporación de esta partida.

2. Las partidas que deberán deducirse de las anteriores para el cómputo del patrimonio propio no comprometido son las siguientes:

a) Los gastos de establecimiento, que figuren en el activo del balance. Se entenderán por gastos

de establecimiento los gastos de constitución, los de primer establecimiento, los de ampliación de capital y los demás gastos de naturaleza análoga.

b) Los gastos de distribuir en varios ejercicios que figuren en el activo del balance por tener proyección económica futura, salvo cuando tengan la condición de cuentas compensadoras de pasivo.

c) El saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Los resultados negativos de ejercicios anteriores.

e) Las minusvalías resultantes de la sobreestimación de los elementos de activo o de la subestimación de los elementos de pasivo. Se incluirán en esta partida las obligaciones, provisiones o deudas que puedan no haberse contabilizado en virtud de alguna disposición legal.

f) En general, cualesquiera otras partidas que carezcan de valor de realización.»

2. Se añade un nuevo artículo 77 bis al Reglamento de Ordenación del Seguro Privado del siguiente tenor:

«Artículo 77 bis. *Patrimonio propio no comprometido de los grupos consolidables de entidades aseguradoras.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley, el patrimonio no comprometido computable por los grupos consolidables de entidades aseguradoras comprenderá las siguientes partidas:

a) El capital social desembolsado o el fondo mutual de la sociedad dominante.

b) La mitad de la parte de capital suscrito pendiente de desembolso de la sociedad dominante.

c) La reserva por prima de emisión de acciones, las diferencias por actualizaciones del activo y las reservas patrimoniales del grupo consolidable.

d) El saldo acreedor de las reservas en sociedades consolidadas.

e) El saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, con el límite de la parte destinada, en cada sociedad del grupo consolidable, a incrementar sus recursos propios.

f) Las diferencias negativas de consolidación, salvo cuando tengan la naturaleza de provisión para riesgos y gastos.

g) Los intereses minoritarios, con el límite, para los que correspondan a su participación en los resultados de las sociedades dependientes, de la parte destinada a incrementar sus recursos propios.

h) Las plusvalías derivadas de la subestimación de elementos de activo o de la sobreestimación de elementos de pasivo estén o no reflejadas en el balance consolidado.

i) La derrama pasiva, cuando sea exigible a los mutualistas de la entidad dominante, en los términos previstos en el artículo 25 de este Reglamento, con el límite de las cuotas netas de anulaciones del

seguro directo de dicha entidad dominante. Este sumando no podrá exceder del 50 por 100 del patrimonio propio consolidado no comprometido, evaluado antes de la incorporación de esta partida.

j) El 50 por 100 de la suma de los beneficios futuros, referidos exclusivamente al ramo de vida, de la sociedad dominante y de las dependientes. Para el cálculo de su importe se hallará, en cada sociedad, la media aritmética de los resultados ordinarios obtenidos en el ramo durante los últimos cinco años, y la media así obtenida se multiplicará por el factor que represente la duración residual media de los contratos, sin que dicho factor pueda ser superior a 10. Cuando alguna de las sociedades no pueda justificar la duración residual media de los contratos, el factor a utilizar será igual a 5.

k) La suma de las comisiones descontadas que, en la sociedad dominante y en las dependientes, se encuentren técnicamente pendientes de amortizar, con el límite por póliza del 3,5 por 100 de la diferencia que exista entre el capital asegurado y la provisión matemática. De la cifra que resulte deberá deducirse el importe de las comisiones descontadas que hayan sido activadas.

l) El 75 por 100 del exceso que, tanto en la sociedad dominante como en las sociedades dependientes, represente la provisión de riesgos en curso calculada por los procedimientos previstos en el artículo 57.1, b) y c), sobre la cantidad que resultaría de haber aplicado el procedimiento póliza a póliza prevista en el artículo 57.1, a). La cantidad a computar por dicho exceso no podrá superar el 20 por 100 del margen de solvencia, evaluado antes de la incorporación de esta partida.

2. Las partidas que deberán deducirse de las anteriores para el cómputo del patrimonio propio consolidado no comprometido son los siguientes:

a) Los gastos de establecimiento, tal como se definen en el artículo 77.2, a), que figuren en el activo del balance de la sociedad dominante y de las dependientes.

b) Los gastos a distribuir en varios ejercicios que, por tener proyección económica futura, figuren en el activo del balance de la sociedad dominante y de las dependientes.

c) El saldo deudor de las cuentas de pérdidas y ganancias consolidada.

d) Los resultados negativos de ejercicios anteriores del grupo consolidable.

e) Las minusvalías resultantes de la sobreestimación de los elementos de activo o de la subestimación de los elementos de pasivo de la sociedad dominante y de las dependientes. se incluirán en esta partida las obligaciones, provisiones o deudas que puedan no haberse contabilizado en virtud de alguna disposición legal.

f) En general, cualesquiera otras partidas de la sociedad dominante o de las dependientes que carezcan de valor de realización.

Se entiende por diferencia negativa de consolidación la diferencia negativa existente entre el valor contable de la participación de la dominante en el capital de la sociedad dependiente y el valor de la parte proporcional de los fondos propios de la mencionada sociedad dependiente, atribuible a dicha participación en la fecha de la toma de la misma.

Se entienden por reservas en sociedades consolidadas las reservas generadas por las sociedades dependientes desde la fecha de la primera consolidación, incluidas aquellas que no hayan pasado por sus cuentas de resultados, una vez deducida la parte de dichas reservas que correspondan a los socios externos.»

Artículo 63. *Medidas cautelares.*

Se añade un apartado 5 al artículo 120 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado con el siguiente texto:

«5. Lo dispuesto en el número 2 del presente artículo podrá aplicarse a los grupos consolidables de entidades aseguradoras cuando se aprecie, con referencia al grupo, alguna de las situaciones especificadas en las letras b), c), d), e) o f) del número 1 de este artículo.

Se entenderá que concurre en el grupo consolidable de entidades aseguradoras la situación prevista en la letra b) del número 1 de este artículo cuando exista déficit en el cálculo de las provisiones a que se hace referencia en dicha letra, en los porcentajes que en la misma se indican, en cualquiera de las entidades que integren el grupo consolidable de entidades aseguradoras.

Para apreciar la posible concurrencia en el grupo consolidable de entidades aseguradoras de la situación prevista en la letra c) del número 1 de este artículo, se tendrá en cuenta el estado de cobertura de provisiones técnicas del grupo consolidable, que se obtendrá por la agregación de los estados de cobertura individuales de cada una de las entidades del grupo. La Dirección General de Seguros podrá requerir de la entidad dominante la presentación del indicado estado de cobertura de provisiones técnicas referido a todo el grupo consolidable de entidades aseguradoras.

Se entenderá que concurre en el grupo consolidable de entidades aseguradoras cualquiera de las situaciones previstas en las letras e) y f) del número 1 de este artículo cuando tales situaciones se hayan producido en cualquiera de las entidades que integren el grupo.»

Título IV

Disposiciones relativas a otros grupos consolidables de entidades financieras

Artículo 64. *Definición.*

1. Los grupos consolidables de entidades financieras a los que se refiere el capítulo IV de la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre Recursos Propios y Supervisión en Base

Consolidada de las entidades financieras, son aquellos grupos consolidados de entidades de esa naturaleza en los que no concurra ninguna de las siguientes circunstancias:

a) Que una entidad de crédito, una sociedad o agencia de valores, o una entidad aseguradora controle a una o varias entidades financieras.

b) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito, o una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en sociedades y agencias de valores, o una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras.

c) Que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable controle a varias entidades, todas ellas de crédito, o todas ellas sociedades y agencias de valores, o todas ellas aseguradoras.

2. En todo caso, para que un grupo tenga la consideración de grupo consolidable de entidades financieras deberá incluir, al menos, una entidad financiera sometida a estatuto especial, entendiéndose por tal la supervisada de forma individual bien por el Banco de España, bien por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, bien por la Dirección General de Seguros.

Artículo 65. *Supervisión prudencial.*

1. La supervisión de los grupos consolidables de entidades financieras regulados en el presente Título corresponderá al organismo estatal responsable de la vigilancia y control de forma individual de la entidad dominante del grupo.

2. Cuando la entidad dominante no esté supervisada en base individual por un organismo estatal español, el Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de los organismos supervisores directamente afectados, designará al responsable de la supervisión del grupo, atendiendo tanto al tipo e importancia relativa de las diferentes actividades realizadas por el grupo, como a la dimensión relativa de las diferentes entidades financieras integradas en él, medida en función de los activos totales, ingresos y gastos, y riesgos asumidos, y a la importancia de los fondos ajenos o valores, poseídos o administrados por las entidades.

Todo lo que antecede es sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

Artículo 66. *Entidad obligada.*

La entidad que deberá cumplir los deberes propios de un grupo consolidable de entidades financieras de los regulados en el presente título será su entidad dominante, siempre que ésta esté sometida a estatuto especial. En los demás casos será designada por el organismo responsable de la supervisión del grupo.

Artículo 67. *Normas de aplicación.*

1. Serán aplicables a los grupos consolidables de entidades financieras regulados en el presente título las nor-

mas de requerimientos de recursos propios mínimos, composición de los recursos propios y sus deducciones y limitaciones, límites a grandes riesgos y a otras operaciones o posiciones, consolidación de cuentas, régimen de supervisión, procedimiento sancionador y reglas de actuación en caso de insuficiencia de recursos propios que correspondan a su entidad obligada.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando en un grupo consolidable de entidades financieras que tenga como sociedad dominante a una cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades financieras, y en el mismo se integre una entidad de crédito, los límites a las participaciones cualificadas en empresas no financieras, reguladas en el artículo 24, deberán respetarse sobre base consolidada, salvo en el caso de que resulte aplicable a dicho grupo la deducción de los activos líquidos establecida en el artículo 40.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, cuando la entidad dominante de un grupo consolidable de entidades financieras sea una de las mencionadas en el párrafo h) del apartado 1 del artículo 3 del presente Real Decreto, y más de la mitad de su cartera de inversiones financieras permanentes en capital esté constituida por acciones u otros tipos de valores representativos de participaciones en entidades no financieras, los recursos propios computables del grupo consolidable se reducirán en la cuantía que resulte de aplicar a los recursos propios de la entidad dominante la proporción que supongan sus participaciones en entidades no financieras sobre el total de sus inversiones financieras permanentes en capital.

4. Si en el grupo se integraran exclusivamente sociedades de inversión mobiliaria, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, sociedades gestoras de cartera y sociedades instrumentales de cualquiera de ellas o que ejerzan sus actividades típicas, se tomará como referencia la normativa sobre instituciones de inversión colectiva, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Disposición adicional primera. *Instituto de Crédito Oficial.*

1. No obstante su carácter de entidad de crédito al Instituto de Crédito Oficial no le serán exigibles las previsiones de este Real Decreto, sin perjuicio de las disposiciones que le sean de aplicación en cuanto al cumplimiento del nivel mínimo de recursos propios.

A tal efecto, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa el Banco de España, concretarán la forma de llevar a cabo ese cumplimiento, de acuerdo con los principios que resulten de lo previsto en este Real Decreto para las entidades de crédito.

2. En las emisiones de valores que realice el Instituto de Crédito Oficial que vayan a representarse mediante anotaciones en cuenta, la publicación de las características de la emisión en el *Boletín Oficial del Estado* sustituirá a la escritura pública a que se refiere el artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, surtiendo la citada publicación el efecto previsto en el artículo 10 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuentas y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Disposición adicional segunda. *Relación de sociedades.*

El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán una relación de las sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades financieras que sean sociedades dominantes de un grupo sometido a su supervisión.

Dichos organismos informarán anualmente de las sociedades inscritas a las autoridades competentes de los restantes Estados miembros de las Comunidades Europeas y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Disposición adicional tercera. *Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de este Real Decreto, el grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales tendrá la consideración de organismo central.

Disposición transitoria primera. *Concentración de riesgos.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final tercera, y hasta el 31 de diciembre de 1998:

a) El límite máximo a la concentración de riesgos con una sola persona o grupo económico ajeno, establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 30, será del 40 por 100 de los recursos propios;

b) el límite máximo a la concentración de riesgos con el propio grupo, establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 30, será del 30 por 100, y

c) el porcentaje a partir del cual se considerará contraído un gran riesgo, fijado en el apartado 1 del artículo 30, será del 15 por 100.

2. Los grupos consolidables de entidades de crédito o las entidades de crédito no pertenecientes a uno de estos grupos, que en la fecha de entrada en vigor del artículo 30 no se adapten a lo dispuesto en él, presentarán al Banco de España calendarios de adaptación, aplicándose un régimen equivalente al del artículo 34 de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Plazo de ajuste.*

Los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no pertenecientes a uno de estos grupos que el día 1 de enero de 1993 superasen el límite establecido en el artículo 31 dispondrán, a partir de esa fecha, de un plazo de siete años para ajustarse a esa limitación, y deberán presentar al Banco de España calendarios de adaptación, aplicándose en relación con los mismos un régimen equivalente al del artículo 34.

Disposición transitoria tercera. *Sociedades y agencias de valores.*

Lo dispuesto en la disposición transitoria primera resultará también aplicable para las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables en relación con lo

previsto para éstos en el artículo 54, sin perjuicio de que la fecha de entrada en vigor de este último artículo se anticipe al 1 de enero de 1993. Las competencias que en esa disposición se atribuyen al Banco de España corresponderán, en este caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

En la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido y, en especial, las siguientes:

1. El Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito, con excepción de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de su artículo 7, y sin perjuicio de lo establecido para el límite de concentración de riesgos en el párrafo b) del apartado 1 de la disposición final tercera del presente Real Decreto.

2. El Real Decreto 1044/1989, de 28 de agosto, sobre recursos propios de las entidades de crédito distintas de las de depósito, sin perjuicio de lo establecido para las sociedades mediadoras en el mercado de dinero en el párrafo a) del apartado 1 de la disposición final tercera del presente Real Decreto.

3. El Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la consolidación de los estados contables de las entidades de depósito.

4. Los artículos 16 al 19, ambos inclusive, del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre sociedades y agencias de valores.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto tiene carácter básico conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1, 11.ª y 13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Potestades del Banco de España.*

1. Además de las potestades que le atribuyen los artículos de este Real Decreto, el Banco de España podrá ejercer las siguientes:

a) Establecer la frecuencia y la forma de las declaraciones de control de los recursos propios y del cumplimiento de las limitaciones exigibles con arreglo al presente Real Decreto. Especialmente, regulará el Banco de España el régimen de notificación de los grandes riesgos, tal como se definen éstos en el apartado 1 del artículo 30.

b) Exceptuar de los límites a la concentración de riesgos establecidos en el artículo 30 las cesiones de fondos que realicen entidades de crédito para canalizar de modo sistemático recursos al mercado interbancario a través de otra entidad de crédito intermediaria, en el marco de un acuerdo aprobado por el propio Banco de España.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, apreciar la equivalencia de los requerimientos o limitaciones exigibles a las entidades de crédito extranjeras en relación a las obligaciones

establecidas en el presente Real Decreto, y acordar, en su caso, la exclusión de sus sucursales en España del cumplimiento de dichas obligaciones.

d) Definir los conceptos contables que hayan de integrar los recursos propios y sus deducciones y las diferentes categorías de riesgos, activos y compromisos sujetos a las obligaciones establecidas en el presente Real Decreto y en sus normas de desarrollo.

2. Además de las potestades que le atribuyen los artículos anteriores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá ejercer las siguientes:

a) Establecer la frecuencia y la forma de las declaraciones de control de los recursos propios y de cumplimiento de las limitaciones exigibles con arreglo al presente Real Decreto.

b) Establecer la periodicidad y la forma en que las sociedades o agencias de valores y sus grupos consolidables deberán notificar los grandes riesgos que asuman, a los que se refiere el artículo 54.

c) Definir los conceptos contables que hayan de integrar los recursos propios y sus deducciones y las diferentes categorías de riesgos, activos y compromisos sujetos a las obligaciones establecidas en el presente Real Decreto y en sus normas de desarrollo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1993. No obstante, entrarán en vigor el 1 de enero de 1994:

a) Lo dispuesto en el artículo 27, manteniéndose vigente, entre tanto, para las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero, lo previsto en la última frase del párrafo c) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1044/1989, de 28 de agosto;

b) lo establecido en el artículo 30, sobre límites a los grandes riesgos, manteniéndose vigente, entre tanto, el límite establecido en el artículo 10, y las reglas concordantes para su aplicación, del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.

2. Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor que se fija en el número precedente, las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables podrán someter a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no más tarde del 31 de diciembre de 1992, programas de adaptación a las disposiciones de este Real Decreto. A estos programas se les aplicará lo previsto en el artículo 56.

Disposición final cuarta. *Facultades para desarrollo.*

1. Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en este Real Decreto, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

2. Toda norma que se dicte en desarrollo de lo que se prevé en el presente Real Decreto y pueda afectar directamente a entidades financieras sujetas a la supervisión

del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros se dictará previo informe de éstas.

3. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a modificar el importe de 2.000 millones de pesetas que figura en el apartado 1 del artículo 44, cuando ello venga impuesto por cambios en la normativa comunitaria o en la apreciación de la unidad de cuenta europea.

Orden de 30 de diciembre de 1992 sobre normas de solvencia de las Entidades de Crédito (BOE del 8 de enero de 1993) (*).

La presente Orden, haciendo uso de las facultades otorgadas por el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, desarrolla las reglas en materia de recursos propios exigibles a las Entidades de Crédito y a sus grupos consolidables.

En general, los requerimientos de recursos propios, las ponderaciones aplicables a los diversos activos, y los límites a la concentración de los riesgos establecidos por esta Orden se atienen a los mínimos previstos en la normativa comunitaria y en el propio Real Decreto que se desarrolla, evitándose exigencias adicionales que pudieran poner en injustificada desventaja a las Entidades españolas. No obstante, se ha considerado prudente establecer algún requisito adicional más riguroso con el fin de incrementar la solvencia de las Entidades destinatarias de esta norma.

En su virtud, previa propuesta del Banco de España, dispongo:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—1. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Entidades de Crédito, y a los grupos y subgrupos consolidables de Entidades de Crédito tal y como se definen en el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades financieras (en adelante el Real Decreto).

Igualmente, la presente Orden resultará de aplicación a los grupos consolidables de Entidades financieras, distintos de los grupos consolidables de Entidades de Crédito, cuya supervisión prudencial corresponda al Banco de España en virtud de lo dispuesto en el título IV del Real Decreto.

2. Las referencias que en los artículos posteriores se realizan a los grupos consolidables de Entidades de Crédito se extienden a los subgrupos consolidables de las mismas y a los grupos aludidos en el último párrafo del número precedente.

Art. 2.º *Recursos propios computables.*—1. La disposición de los fondos a que se refiere la letra *d)* del apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto, requerirá previa autorización del Banco de España.

2. Se habilita al Banco de España para establecer el importe unitario de las financiaciones otorgadas al personal de la Entidad de Crédito o de otras Entidades de su grupo consolidable que puedan excluirse de la deducción de los recursos propios prevista en la letra *c)* del apartado 1 del artículo 21 del Real Decreto.

Art. 3.º *Riesgo de crédito.*—1. Atendiendo a la naturaleza de la contraparte y a las garantías y características de los activos, éstos se clasificarán, a efectos de su ponderación en el coeficiente de solvencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto, en los siguientes grupos de riesgo:

l) Activos con ponderación nula.

a) Activos frente a la Administración del Estado y el Banco de España; frente a las administraciones centrales

y bancos centrales de los países pertenecientes a las Comunidades Europeas, de los países miembros de pleno derecho de la OCDE y de aquellos que hayan concertado acuerdos especiales de préstamo con el Fondo Monetario Internacional en el marco de los Acuerdos Generales de Empréstito.

b) Activos frente a las comunidades europeas, como tales.

c) Activos frente a los organismos autónomos dependientes de la Administración del Estado y frente a los entes públicos dependientes de la misma que tenga la naturaleza prevista en la letra *b)* del número 1, o en el número 5, ambos del artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

d) Activos que representen créditos expresamente garantizados por los bancos centrales y administraciones centrales y los organismos autónomos y entes públicos mencionados en las letras *a)* y *c)* precedentes.

e) Deuda pública emitida por las Comunidades Autónomas cuando las emisiones estén autorizadas por el Estado.

f) Activos frente a las administraciones centrales y bancos centrales de los países no contemplados en la letra *a)* que estén nominados y financiados en la moneda nacional del prestatario, y activos que representen créditos expresamente garantizados por las administraciones centrales y bancos centrales allí contemplados, siempre que estén nominados, financiados y garantizados en la moneda nacional común el garante y del prestatario.

No obstante lo dispuesto en esta letra, estos activos soportarán una ponderación del 100 por 100 cuando el país a que pertenezca la administración central o el banco central correspondiente esté clasificado por razones de riesgo soberano, a efectos contables, como de alto riesgo.

g) Activos con garantía pignoratícia de valores emitidos por las administraciones y entidades mencionados en las letras *a)* y *b)* precedentes, o de los valores a que se refiere la letra *e)*, en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 por 100 del valor efectivo de los valores dados en garantía.

h) Activos garantizados con depósitos en efectivo en la Entidad de Crédito prestamista o mediante certificados de depósito emitidos por dicha entidad y depositados en ella; e

i) Billetes y monedas. Los emitidos en los países no contemplados en la letra *a)* precedente sólo recibirán esta ponderación si están financiados con pasivos denominados en su moneda nacional.

II) Activos con ponderación del 20 por 100.

a) Activos que representen créditos sobre el Banco Europeo de Inversiones o sobre los Bancos Multilaterales de Desarrollo.

Son Bancos Multilaterales de Desarrollo los siguientes: el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento y la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa, el Banco Nórdico de Inversión, el

Banco de Desarrollo del Caribe y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

El Banco de España actualizará la relación de los Bancos Multilaterales de Desarrollo, cuando así proceda, en aplicación de normas comunitarias.

b) Activos frente a las Comunidades Autónomas, no incluidos en la letra e) del número 1), y sobre las Corporaciones Locales españolas.

c) Activos frente a las administraciones regionales y locales de los restantes países mencionados en la letra a) del número 1 precedente.

d) Activos frente a los organismos autónomos y entes públicos dependientes de las comunidades autónomas siempre que, conforme a las leyes aplicables, tengan análoga naturaleza a la prevista para los dependientes de la Administración del Estado en la letra c) del citado número 1, y sobre los organismos o entes públicos de naturaleza administrativa dependientes de las corporaciones locales, siempre que carezcan de fines lucrativos y desarrollen actividades propias de dichas corporaciones.

e) Activos que representen créditos expresamente garantizados por las entidades financieras, las administraciones territoriales, los organismos autónomos y los entes públicos mencionados en las letras a), b), c) y d) precedentes.

f) Activos con garantía pignoraticia de valores emitidos por las entidades financieras y las administraciones territoriales mencionadas en las letras a), b) y c) precedentes, salvo los contemplados en la letra e) del número 1 precedente, en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 por 100 del valor efectivo de los valores dados en garantía.

g) Activos que representen créditos sobre Entidades de Crédito autorizadas en alguno de los países mencionados en la letra a) del número 1 precedente, salvo deudas subordinadas y financiaciones similares, y activos que representen créditos expresamente garantizados por dichas Entidades de Crédito.

h) Activos que representen créditos cuya duración sea inferior o igual a un año sobre Entidades de Crédito domiciliadas en países distintos de los mencionados en la letra a) del número 1 precedente, salvo deudas subordinadas y financiaciones similares, y activos que representen créditos cuya duración sea inferior o igual a un año expresamente garantizados por dichas Entidades de Crédito.

i) Activos garantizados por depósitos en efectivo en Entidades de Crédito españolas o autorizadas en los países mencionados en la letra a) del número 1 precedente, o por certificados de depósito emitidos por dichas Entidades de Crédito y depositados en la entidad prestamista, en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90 por 100 del valor efectivo de dichos certificados.

j) Activos que representen créditos sobre sociedades y agencias de valores españolas, o sobre empresas de inversión de los restantes países mencionados en la letra a) del número 1 precedente, salvo deudas subordinadas y financiaciones similares, y activos que representen créditos expresamente garantizados por dichas entidades.

k) Activos que representen créditos sobre cámaras de compensación, incluido el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, y organismos rectores de mercados secundarios oficiales u organizados, reconocidos en España o en alguno de los restantes países mencionados en la letra a) del número 1 precedente, siempre que cuenten con mecanismos de garantía suficientes para cubrir los riesgos frente a ellos.

III) Activos con una ponderación del 50 por 100.

a) Créditos íntegramente garantizados con hipotecas sobre viviendas que ocupe o vaya a ocupar el prestatario o que éste vaya a ceder en arrendamiento, y participaciones hipotecarias sobre tales créditos.

A estos efectos los créditos se considerarán íntegramente garantizados cuando las hipotecas cumplan los requisitos exigidos por la legislación del mercado hipotecario para servir de garantía a los valores emitidos en su marco, o cuando teniendo como garantía hipotecaria viviendas terminadas, el riesgo vivo sea inferior al 80 por 100 del valor de tasación de las mismas.

b) Valores emitidos con cargo a los Fondos de Titulización Hipotecaria previstos en la Ley 19/1992, de 7 de julio, siempre que su calidad crediticia, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sea, al menos, igual que la de los créditos hipotecarios subyacentes.

IV) Activos con una ponderación del 100 por 100.

a) Activos representativos de créditos no mencionados en los números precedentes.

b) Acciones y participaciones, acciones sin voto o preferentes de cualquier clase, así como deudas subordinadas y financiaciones similares.

c) Activo real, cualquiera que sea su origen y finalidad, y cualquier otra clase de activo integrado en el patrimonio de la entidad.

2. Los compromisos y las cuentas de orden relacionadas con tipos de interés y de cambio, se ponderarán, una vez ajustado su valor con los coeficientes reductores que determine el Banco de España de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del número 2 del artículo 26 del Real Decreto, aplicando las ponderaciones atribuidas en el apartado 1 precedente a la contraparte de la operación, o, en su caso, al activo de que se trate.

3. Los riesgos deducidos de los recursos propios, y las partidas activas que tengan contablemente carácter de saldo compensatorio, no quedarán sujetos a las ponderaciones establecidas en los apartados precedentes.

4. Los créditos derivados de operaciones de arrendamiento financiero se ponderarán según la naturaleza de la contraparte.

5. Los riesgos dudosos con ponderación del 20 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del apartado 1, se ponderarán con un porcentaje del 100 por 100.

6. Los intereses y comisiones devengados se asimilarán, a efectos de su ponderación, a los riesgos de que procedan; cuando no pueda determinarse la operación de procedencia o la contraparte de la misma, se ponderarán al 100 por 100.

7. La aplicación de las ponderaciones reducidas atribuidas a los riesgos con garantías personales sólo alcanzará a la parte del riesgo expresamente asegurada por el garante. Dichas garantías deberán implicar la responsabilidad directa y solidaria del garante ante la entidad una vez producido el incumplimiento del obligado al pago.

Respecto a las garantías reales mencionadas en los diversos grupos de riesgo relacionados en el apartado 1, el Banco de España podrá fijar requisitos adicionales a los allí establecidos para asegurar la plena eficacia de la garantía.

8. A los efectos de la presente norma, se entenderá por Entidades de Crédito las autorizadas en los estados miembros de las comunidades europeas y los organismos o empresas, tanto públicos como privados, que hayan sido autorizados en países distintos de los anteriores, cuya actividad responda a la definición establecida en el artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, y estén supervisados por las autoridades competentes de dichos países.

Art. 4.º *Riesgos ligados a la cartera de valores de negociación.*—1. La cartera de valores de negociación estará integrada por los elementos descritos en el número 2 del artículo 44 del Real Decreto. Se habilita al Banco de España para establecer las condiciones que deben cumplir los activos, pasivos y compromisos a incluir en la misma, así como las partidas que integrarán la posición neta en cada clase de valor o instrumento derivado y las reglas especiales que en cada caso resulten de aplicación.

2. Las exigencias de recursos propios correspondientes a los riesgos derivados de la cartera de valores de negociación a que hace referencia el artículo 27 del Real Decreto se calcularán, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes, como suma de las exigencias de cobertura del riesgo de las posiciones en renta fija, en renta variable y de los otros riesgos ligados a la cartera que se describen en el apartado 8 siguiente.

No obstante, los grupos consolidables o las entidades podrán no someterse a los anteriores requerimientos y, en su lugar, aplicar los establecidos en el capítulo III del título I del Real Decreto para el cálculo del coeficiente de solvencia, cuando su cartera de negociación esté por debajo del menor de los importes fijados en el número 1 del artículo 44 del Real Decreto o si, habiendo aumentado transitoriamente, sin pasar de un semestre, no rebasa en ningún momento el menor de los siguientes importes: el 6 por 100 de su actividad total o 2.600 millones de pesetas. A estos efectos se entiende por actividad total la suma de los activos y las cuentas de orden de riesgo y compromiso. El Banco de España establecerá la forma de cómputo de los elementos integrantes de la cartera de valores de negociación para el cálculo de los umbrales de aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 45 del Real Decreto, los recursos propios necesarios en función del riesgo específico a que se refiere el número 1 de su artículo 46, calculados sobre la posición neta en cada valor de renta fija o instrumento derivado, serán, de acuerdo con las ponderaciones que recibirán de aplicárseles el coeficiente de solvencia, los siguientes:

a) Posiciones en valores con ponderación nula: 0 por 100.

b) Posiciones en valores con ponderación del 20 por 100.

Vencimiento residual hasta seis meses: 0,25 por 100.

Vencimiento residual entre seis y veinticuatro meses: 1 por 100.

Vencimiento residual superior a veinticuatro meses: 1,6 por 100.

c) Resto de posiciones: 8 por 100.

El Banco de España podrá permitir la aplicación de los coeficientes de la letra b) a las posiciones netas incluidas en la letra c) anterior cuando, atendiendo a los requisitos mencionados en el número 3 del artículo 45 del Real Decreto, la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya calificado estas posiciones como susceptibles de recibir dicha calificación.

Asimismo, el Banco de España podrá exigir la aplicación del coeficiente del 8 por 100 a las posiciones en valores o instrumentos derivados concretos que presenten un riesgo especial, debido a la insuficiente solvencia del emisor o a la escasa liquidez de aquéllos.

4. Los recursos propios necesarios en función del riesgo general de las posiciones de renta fija o instrumentos derivados a que se refiere el número 2 del artículo 46 del Real Decreto serán establecidos por el Banco de España atendiendo a los diferentes vencimientos de las posiciones y las variaciones estimadas en los tipos de interés. Alternativamente, el Banco de España podrá autorizar a las entidades a calcularlos en base al método de la duración de las posiciones.

5. Los recursos propios necesarios en función del riesgo específico de las posiciones netas en acciones, participaciones e instrumentos derivados a que se refiere el número 2 del artículo 47 del Real Decreto serán el 4 por 100 de la posición global bruta, determinada por la suma de todas las posiciones netas, largas y cortas.

No obstante lo anterior, el Banco de España podrá reducir dicho coeficiente hasta el 2 por 100 cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, referidas a la cartera de negociación de acciones, participaciones e instrumentos derivados:

a) Que dicha cartera esté ampliamente diversificada; se entenderá que se cumple esta condición cuando no exista posición alguna cuyo valor exceda del 5 por 100 del valor de dicha cartera;

b) Que todos los valores de la cartera estén dotados de elevada liquidez, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en base a la frecuencia y volumen de contratación, y

c) Que, en su caso, las emisiones de renta fija de los emisores de las acciones y participaciones tengan un coeficiente por riesgo específico inferior al 8 por 100.

6. Los recursos propios necesarios en función del riesgo general de las posiciones netas en acciones, participaciones e instrumentos derivados a que se refiere el número 3 del artículo 47 del Real Decreto serán el 8 por 100 de la posición global neta o diferencia, en valor absoluto, entre la suma de todas las posiciones netas largas y la suma de todas sus posiciones netas cortas.

7. A efectos de su inclusión como posiciones para el cálculo de los recursos propios necesarios a que se refieren los apartados anteriores, se aplicarán los siguientes factores de reducción a los importes asegurados correspondientes a emisiones y ofertas públicas de venta de valores no colocadas en firme ni reaseguradas por terceros, desde el primer día hábil en que exista obligación incondicional de adquirir una cantidad determinada de valores a un precio conocido:

Primer y segundo días hábiles: 90 por 100.

Tercer y cuarto días hábiles: 75 por 100.

Quinto día hábil: 50 por 100.

Sexto día hábil: 25 por 100.

A partir del sexto día hábil: 0 por 100.

Se habilita al Banco de España para establecer exigencias de recursos propios para cubrir el riesgo existente desde el día de la firma del compromiso de aseguramiento hasta el primer día hábil a que se refiere el párrafo anterior.

8. Otros riesgos ligados a la cartera de valores de negociación:

a) Riesgo de liquidación y entrega:

La exigencia de recursos propios de cobertura del riesgo de liquidación o entrega derivado de las operaciones que permanezcan sin liquidar después de la fecha de entrega estipulada, excluidas las adquisiciones y cesiones temporales de activos y las operaciones de préstamo y toma en préstamo de valores, será el resultado de multiplicar el importe de la diferencia de precios a que la entidad se halle expuesta en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad, por los factores que el Banco de España determine.

b) Riesgo de contraparte:

Las exigencias de recursos propios de cobertura del riesgo de contraparte derivado de operaciones incompletas, en las que se hayan entregado valores sin haber recibido el importe correspondiente o se haya pagado el precio sin haber recibido los valores, de operaciones de préstamo y toma en préstamo de valores y de adquisiciones y cesiones temporales de activos serán igual al 8 por 100 del importe resultante de multiplicar la diferencia desfavorable de precios a que la entidad se halle expuesta como resultado de dichas operaciones por las ponderaciones correspondientes a la contraparte previstas en el artículo 3.º.

Las exigencias de recursos propios de cobertura del riesgo de contraparte derivado de instrumentos derivados no negociables en mercados organizados se calcularán siguiendo el método previsto en la letra k) del número 2 del artículo 26 del Real Decreto.

Las exigencias de recursos propios de cobertura del riesgo de contraparte derivado de comisiones, intereses, dividendos, depósitos o márgenes de garantía y otros activos similares directamente ligados a la cartera de valores de negociación serán igual al 8 por 100 de su importe multiplicado por las ponderaciones correspondientes a la contraparte previstas en el artículo 3.º.

c) Se habilita el Banco de España para determinar las exigencias de recursos propios de cobertura de otros posibles riesgos ligados a la cartera de valores de negocia-

ción, aplicando en cada caso criterios similares a los de las letras anteriores.

Art. 5.º *Riesgo de tipo de cambio.*—Sin perjuicio de las competencias que el artículo 28 del Real Decreto atribuye al Banco de España, los grupos consolidables de Entidades de Crédito y las Entidades de Crédito no integradas en uno de esos grupos, deberán cubrir con recursos propios el 8 por 100 de su posición en divisas global neta.

La posición global neta vendrá determinada por el mayor de los dos importes siguientes: El total de las posiciones cortas netas y el total de las posiciones largas netas en cada divisa, excluida la de pesetas.

Art. 6.º *Límites a los grandes riesgos.*—1. Además de los riesgos relacionados en las letras a) a j), del número 5 del artículo 30 del Real Decreto, y de los que pueda exceptuar el Banco de España con arreglo a la letra b) del número 1 de la disposición final segunda de dicho Real Decreto, no quedarán sujetos a las limitaciones a que se refieren los números 2 y 3 de dicho artículo:

a) Los riesgos mencionados en la letra f) del número I, del apartado 1 del artículo 3.º de esta Orden.

b) El 50 por 100 de los activos que representen créditos con vencimiento igual o inferior a un año y no tengan naturaleza de deuda subordinada o financiaciones similares, sobre las empresas de inversión mencionada en la letra j) del número II, del apartado 1 del artículo 3.º de esta Orden.

c) El 50 por 100 de los activos mencionados en la letra k) del número II, del apartado 1 del artículo 3.º de esta Orden.

d) La parte de los riesgos que esté asegurada suficientemente con prenda de valores de renta fija, distintos de los mencionados en la letra b) del número 5 del artículo 30 del Real Decreto, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.º No se trate de valores emitidos por la propia Entidad de Crédito u otras entidades de su grado económico o por el cliente con el que se haya contraído el riesgo o por su grupo, ni de deudas subordinadas o financiaciones similares.

2.º Los valores coticen de forma regular en un mercado organizado de valores reconocido oficialmente que asegure, a juicio del Banco de España, un alto grado de liquidez y la posibilidad de determinar, en todo momento, el valor efectivo de los valores.

3.º El valor efectivo de los valores sea, en todo momento, superior al de los riesgos excluidos, con un exceso de valor de, al menos, el 50 por 100 en el caso de valores emitidos por las entidades financieras y administraciones territoriales relacionadas en las letras a), b), c), g) y j) del número II del apartado 1 del artículo 3.º precedente, y del 100 por 100 cuando se trate de otros valores.

e) Los riesgos contraídos en la liquidación normal de las operaciones de cambio de divisas, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la operación.

f) Los riesgos contraídos en la liquidación normal, dentro de mercados financieros organizados, de las operaciones de compraventa de valores durante los cinco días laborables siguientes a la fecha de la operación.

g) El 50 por 100 de los compromisos y demás cuentas de orden, no relacionadas con tipos de interés y de cambio, que sean clasificados por el Banco de España con un grado de riesgo medio bajo.

2. Para su exclusión de los límites establecidos en los números 2 y 3 del artículo 30 del Real Decreto, los créditos relacionados en las letras b) y c) del número 5 de dicho artículo y los créditos garantizados a que se refiere el último inciso de la letra i) del mismo número, deberán cumplir con los requisitos que, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la presente Orden, son exigibles para que dichos créditos puedan recibir una ponderación inferior al 100 por 100 en el coeficiente de solvencia.

3. Los riesgos contraídos con quienes ostenten cargos de administración y alta dirección en cualquiera de las entidades, consolidables o no, del grupo económico al que pertenezca la entidad prestamista se integrarán, a efectos de las limitaciones contempladas por el segundo párrafo del número 2 y por el número 3 del artículo 30 del Real Decreto, con los demás riesgos incluidos explícitamente en el párrafo citado.

Del mismo modo, y a efectos de las limitaciones contempladas en el primer párrafo del número 2 y en el número 3 del artículo 30 citado, los riesgos contraídos con la persona física, o el grupo de personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto, que controle a una entidad o grupo económico ajeno se integrarán con los de esta entidad o grupo.

4. Los grupos consolidables de Entidades de Crédito y las Entidades de Crédito no pertenecientes a uno de estos grupos que no vengan obligados a aplicar las normas del artículo 4.º de la presente Orden sobre exigencias de recursos propios correspondientes a los riesgos derivados de la cartera de valores de negociación, calcularán sus riesgos frente a una misma persona o grupo económico o frente a un grupo de clientes interrelacionados económicamente entre sí, o frente al propio grupo económico en la parte no consolidable, mediante la agregación de los activos patrimoniales y los compromisos y demás cuentas de orden a que se refiere el artículo 3.º anterior, mantenidos frente a los sujetos citados, sin aplicar las ponderaciones ni los coeficientes reductores previstos en este último artículo, salvo en el caso de cuentas de orden relacionadas con tipos de interés y de cambio, a las que sí se aplicarán los citados coeficientes reductores.

5. Los grupos consolidables de Entidades de Crédito y las Entidades de Crédito no pertenecientes a uno de estos grupos que deban aplicar las normas del artículo 4.º de la presente Orden calcularán sus riesgos frente a los sujetos citados en el apartado precedente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) En primer lugar, cuantificarán los riesgos derivados de la cartera de valores de negociación frente a personas consideradas individualmente, sumando los siguientes elementos:

i) El importe de las posiciones largas que excedan de las cortas en los instrumentos financieros emitidos por dicha persona, pertenecientes a la cartera de valores de negociación de la entidad o grupo consolidable. La posición neta en cada uno de los instrumentos se calculará siguiendo las normas específicas que se establezcan para las posiciones de la cartera de valores de negociación.

ii) Las emisiones y ofertas públicas de venta de valores aseguradas, emitidos por dicha persona y no colocados en firme ni reasegurados por terceros, aplicando los factores de reducción del artículo 4.º 7 de la presente Orden, y

iii) Los otros riesgos ligados a la cartera de valores de negociación a que se refiere el artículo 4.º, 8, mantenidos frente a esa persona, sin que sean de aplicación en este caso las ponderaciones aplicables a la contraparte.

b) A continuación, se agregarán los riesgos que se deriven de la cartera de valores de negociación con los que, frente al mismo sujeto, se deriven del resto de la actividad de la entidad o grupo consolidable, éstos últimos calculados de acuerdo con el apartado 4 precedente.

c) Por último, se cuantificarán los riesgos mantenidos frente a un mismo grupo económico o frente a un grupo de clientes interrelacionados económicamente entre sí, o frente al propio grupo económico en la parte no consolidable, sumando los riesgos de cada una de las personas consideradas individualmente que se integren en el grupo de que se trata, tal como se establece en las letras anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los créditos derivados de operaciones de arrendamiento financiero concertados hasta el 31 de diciembre del 2000 tendrán una ponderación del 50 por 100 a efectos del coeficiente de solvencia de las Entidades de Crédito cuando no les corresponda otra menor, y siempre que giren sobre bienes inmuebles situados en territorio español y destinados a oficinas o locales comerciales polivalentes o sobre edificios completos destinados a uso terciario que no estén vinculados a una actividad industrial específica y no estén concedidos a empresas del grupo de la entidad prestamista.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993. No obstante, entrarán en vigor el 1 de enero de 1994.

a) Las ponderaciones establecidas en las letras j) y k) del número II del apartado 1 del artículo 3.º, aplicándose entre tanto a dichos activos la ponderación del 100 por 100.

b) Lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º.

2. Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en esta Orden, el Banco de España dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

3. Toda norma que se dicte de conformidad con el apartado anterior y que pueda afectar directamente a entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros se dictará previo informe de estos organismos.

NOTA

(*) Corrección de errores, BOE n.º 28, de 2 de febrero de 1993, pág. 2.740.

Circular 5/1993, de 26 de marzo, a Entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (BOE del 8 de abril).

ENTIDADES DE CREDITO. SOBRE DETERMINACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS PROPIOS MINIMOS

La presente Circular constituye el desarrollo final, en el ámbito de las Entidades de crédito, de la legislación sobre recursos propios y supervisión en base consolidada en las Entidades financieras dictada a partir de la Ley 13/1992, de 1 de junio, y que comprende el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, y la Orden de 30 de diciembre de 1992. Con ello se culmina también el proceso de adaptación de la legislación española de Entidades de crédito a la directivas comunitarias dictadas desde 1989 sobre fondos propios, coeficiente de solvencia y su cumplimiento en base consolidada.

La Circular ha incluido en su texto, literalmente en muchos casos, buena parte de las disposiciones contenidas en los textos reglamentarios dictados en desarrollo de la Ley 13/1992. Con ello se pretende facilitar la consulta y el cumplimiento de las normas aplicables, habida cuenta de su complejidad y detalle, además de integrar en un único texto, de forma consistente, las exigencias contenidas en aquellas normas con las reglas que el Banco de España está facultado para dictar en orden a su cumplimiento.

Junto a la reiteración de los requerimientos ya establecidos en normas previas, la Circular desarrolla algunos aspectos técnicos de dichas disposiciones, dentro de los límites fijados tanto por las propias habilitaciones como por las directivas comunitarias, y en especial adapta sus mandatos a las reglas contables en que finalmente, en muchos casos, debe controlarse su cumplimiento.

El texto actual deja para una ampliación posterior de la Circular el desarrollo de aquellas normas de solvencia cuya entrada en vigor ha sido pospuesta por el Real Decreto 1343/1992: La cobertura de los riesgos de mercado y ciertas limitaciones a los grandes riesgos. No obstante, las Entidades de crédito, en cuanto conocen ya la regulación de los aspectos esenciales de dichos riesgos, deben ir previendo, en sus sistemas de control interno, los elementos necesarios para su cumplimiento, a partir del 1 de enero de 1994.

Por consiguiente, el Banco de España ha dispuesto:

SECCIÓN PRIMERA. INTRODUCCIÓN

Norma primera. *Ámbito de aplicación*

1. Lo dispuesto en esta Circular será de aplicación a los grupos y subgrupos consolidables de Entidades de crédito, así como a las Entidades de crédito individuales, integradas o no en un grupo o subgrupo consolidable de Entidades de crédito.

También será de aplicación a los grupos consolidables de Entidades financieras distintos de los anteriores cuya supervisión prudencial corresponda al Banco de España, en virtud del título IV del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades financieras (en lo que sigue, el Real Decreto).

Las referencias que se realizan en esta Circular a los grupos consolidables de Entidades de crédito se extienden a los citados en el párrafo precedente.

Cuando no se establezca un tratamiento diferenciado, en las normas siguientes el término entrecomillado «Entidad» comprende los grupos consolidables de Entidades de crédito, los subgrupos consolidables de las mismas y las Entidades de crédito no pertenecientes a uno de esos grupos.

2. Los requerimientos de recursos propios establecidos en el apartado 1 de la norma cuarta de la presente Circular y los límites a las posiciones en divisas establecidos en la norma decimonovena no serán aplicables a las sucursales en España de Entidades de crédito autorizadas en países de la Comunidad Europea.

Tampoco serán exigibles dichos requerimientos y límites a las sucursales de Entidades de crédito con sede en terceros países cuando, previa decisión del Banco de España, a solicitud motivada de la Entidad, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que dicha Entidad esté sujeta, en su país de origen, a requerimientos equivalentes a los establecidos en la materia por las directivas de la Comunidad Europea.

b) Que la sucursal se integre con el resto de la Entidad a esos efectos.

c) Que la Entidad se comprometa a respaldar en todo momento, y siempre que se lo solicite el Banco de España, las obligaciones de su sucursal, proporcionándole los medios necesarios para atender esas obligaciones en España.

d) Que, en caso de liquidación de la Entidad de crédito, exista igualdad de tratamiento de los acreedores de la sucursal con el resto de los acreedores de la Entidad.

e) Que haya reciprocidad en esta materia respecto de las sucursales de Entidades de crédito españolas en el país de origen.

3. La solicitud que se menciona en el apartado anterior incluirá, al menos, los siguientes extremos:

a) Certificación del compromiso del órgano de administración de la Entidad de respaldar en todo momento a la sucursal.

b) Certificación de la autoridad supervisora correspondiente o, en su defecto, del órgano de administración de la Entidad, del cumplimiento de los requisitos en cuestión. Esta certificación deberá actualizarse una vez al año, a más tardar tres meses después de la aprobación de las cuentas anuales.

4. El límite de las inmovilizaciones materiales establecido en la norma vigésima segunda no se aplicará a las sucursales en España de Entidades de crédito extranjeras.

Norma segunda. *Grupo y subgrupo consolidable de Entidades de crédito*

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Circular, tendrán la consideración de Entidades financieras consolidables, por su actividad, las siguientes:

a) Las Entidades de crédito, que comprenderán: Las españolas inscritas en los Registros Especiales del Banco